

# Interpretación, verdad y la forma lógica del discurso interpretativo

*Pierluigi Chiassoni\**

«Science, thanks to its links with observation, retains some title to a correspondence theory of truth; but a coherence theory is evidently the lot of ethics»  
W.V.O. Quine

«What needs discussing rather is the use, or certain uses, of the word “true”. *In vino*, possibly, “*veritas*”, but in a sober symposium “*verum*”»  
J.L. Austin

«If we want to study the problems of truth and falsehood, of the agreement or disagreement of propositions with reality, of the nature of assertion, assumption and question, we shall with great advantage look at primitive forms of language in which these forms of thinking appear without the confusing background of highly complicated processes of thought»  
L. Wittgenstein

## Resumen

El escrito se propone abordar el problema de las relaciones entre interpretación jurídica y verdad. Se compone de tres partes. En la primera parte, proporciona un análisis del fenómeno interpretativo jurídico, destacando tres grupos de operaciones (interpretación en sentido propio y en función práctica, interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva, interpretación en sentido impropio) e identificando las entidades lingüísticas que representan sus resultados. En la segunda parte, desarrolla una breve exploración de la provincia de la verdad, destacando la postura del pluralismo alético austero (que solo admite la verdad empírica y la verdad formal) y la postura del pluralismo amplio (que admite también la verdad pragmática y la verdad sistémica) y distinguiendo entre sistemas normativos deductivos y sistemas normativos retóricos. En la tercera parte, resalta las formas en que

---

\* Istituto Tarello per la Filosofia del diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli Studi di Genova, via Balbi 30/18, 16126, Genova, pierluigi.chiassoni@unige.it.

el fenómeno interpretativo se revela apto para la verdad, dejando a las lectoras elegir entre pluralismo alético amplio o austero. Termina con algunas consideraciones acerca de la alternativa entre cognoscitivismo integral, cognoscitivismo parcial y no-cognoscitivismo (realismo, escepticismo).

**Palabras clave:** Interpretación jurídica. Verdad. Enunciado interpretativo. Formalismo interpretativo. Escepticismo interpretativo.

### *Abstract*

The paper purports to provide an analytical treatment of the truth and legal interpretation issue. In the first part, it lays down a conceptual apparatus meant to capture the main aspects of the legal interpretation phenomenon, with particular attention paid to the several kinds of linguistic outputs (interpretive sentences in a broad sense) resulting from interpretive activities (in a broad sense). In the second part, it recalls three different notions of truth (empirical truth, pragmatic truth, and systemic truth), focussing, so far as systemic truth is concerned, on the difference between deductive and rhetorical normative systems. In the third, and last, part, it shows in which ways the phenomenon of legal interpretation encompasses truth-apt entities, leaving the choice between austere and liberal alethic pluralism to the reader. A few, final, remarks address the formalism/scepticism problem.

**Keywords:** Legal Interpretation. Truth. Interpretive Sentence. Interpretive Formalism. Interpretive Scepticism.

## 1. Un problema acechante

Este escrito procura explorar las conexiones entre la interpretación jurídica y la verdad<sup>1</sup>. El problema que se enfrentará, y que acecha a muchos trabajos en este campo, suena del siguiente modo: ¿tiene algo que ver la verdad con la interpretación jurídica? ¿Hay algún espacio para la verdad en el campo de la interpretación jurídica? Y en su caso ¿cuál es ese espacio?

---

<sup>1</sup> El escrito reproduce, sin variaciones notables, el capítulo 1 de Chiassoni 2019. Deseo renovar mis agradecimientos más profundos a Diego Dei Vecchi, por su escrupulosa revisión lingüística, a la Sociedad Argentina de Filosofía del Derecho por la invitación a dar esta charla en el ámbito de las XXXIV Jornadas Nacionales dedicadas a la “Interpretación jurídica” (Universidad de Buenos Aires, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020), y a las comentaristas y comentaristas por sus agudas reflexiones. Respecto del derecho y la cuestión de la verdad, véanse, por ejemplo: Aarnio 1981; Wroblewski 1992; Patterson 1996; Pintore 1996; Diciotti 1999; Bulygin 1999; Sucar 2008; Bix 2010; Marmor 2013; Sucar, Cerdio Herrán 2017.

Toda tentativa (no vacía) de lidiar con estos problemas exige una cuidadosa elucidación de los términos clave en juego. En consecuencia, el escrito posee tres partes. La primera parte se propone determinar una red de términos y conceptos tendiente a capturar los diversos aspectos del complejo fenómeno social al que solemos referir a través de la frase “interpretación jurídica” en su significado más vasto (§ 2). La segunda parte identifica algunas nociones de verdad cuyo empleo parece adecuado respecto de la interpretación jurídica (§ 3). La tercera y última parte aplica los aparatos conceptuales delineados en las dos partes precedentes, conduciendo a algunas conclusiones sobre el problema de la verdad en la interpretación jurídica que parecen no del todo carentes de interés, aun si solo a efectos de clarificación (§ 4). Una sección final conecta el escrito con uno de los temas centrales en la filosofía de la interpretación actual: la refutación del cognoscitivismo interpretativo y la defensa de una perspectiva no cognoscitivista (§ 5).

## 2. Interpretación jurídica

Cualquiera sea el significado que atribuyamos a la frase “interpretación jurídica”, la ambigüedad proceso-producto del término “interpretación” torna necesario trazar una distinción básica. Ella exige delimitar la interpretación jurídica como actividad llevada a cabo por un intérprete singular en un cierto tiempo y lugar (*interpretación-actividad*), por una parte, de la interpretación jurídica como resultado, producto, *output*, de una interpretación-actividad correspondiente (*interpretación-resultado*), por la otra parte<sup>2</sup>.

La distinción puede parecer una trivialidad innecesaria. Sin embargo, ella sugiere una serie de consideraciones no completamente ociosas.

1. Toda vez que indagamos acerca del lugar de la verdad en el campo de la interpretación jurídica, pareciera que el adjetivo “verdadero” puede ser usado ya como un dispositivo de clasificación (en enunciados como, e.g., “X es verdadera interpretación”, “X es una pieza de verdadera interpretación”, “X es verdaderamente interpretación”), o como dispositivo de cualificación (en enunciados como, e.g., “La interpretación X de Y es verdadera”). En su uso clasificatorio, “verdadero” equivale a “genuino”, “auténtico”, “real”; separa lo que es (realmente) interpretación, de aquello que no lo es. Ha de destacarse que esto funciona además como un refuerzo expresivo en cierta medida retórico, pues sirve para enfatizar que algo es “interpretación” y no otra cosa. Contrariamente, en su uso cualificatorio, “verdadero” separa aquellas interpretaciones que poseen la propiedad de ser verdaderas de conformidad con algún estándar de verdad

---

<sup>2</sup> Esta distinción es el punto neurálgico de la teoría de la interpretación jurídica de Giovanni Tarello: véase Tarello 1980: 39-42. También Guastini 2011b: 149 ss.

presupuesto, de aquellas interpretaciones que no poseen esa propiedad. En su uso cualificatorio, “verdadero” puede aplicarse (“encajar”) apropiadamente a interpretaciones-resultado: esto es, se trata de un predicado adecuado para interpretaciones-resultado entendidas como *entidades de discurso*, es decir, como enunciados que figuran típicamente por escrito dentro de documentos jurídicos como ensayos de juristas, opiniones judiciales y actos forenses.

2. Asumido que el adjetivo “verdadero”, como dispositivo de cualificación, se predica de interpretaciones-resultado cual entidades discursivas (enunciados), ha de señalarse que, desde el punto de vista de los usos lingüísticos de juristas y filósofos del derecho, hay tipos diferentes, e incluso heterogéneos, de “interpretación”-actividad y, concordantemente, de “interpretaciones”-resultado.
3. Un modo aparentemente adecuado de capturar los usos de “interpretación” de los juristas consiste en destacar tres tipos de actividades de interpretación. Ellos son: (a) las interpretaciones-actividad *en un sentido propio* y con carácter *práctico* o *en función práctica*; (b) las interpretaciones-actividad *en un sentido propio* y con carácter *cognoscitivo* o *en función cognoscitiva*; y (c) las interpretaciones-actividad *en un sentido impropio*.

### 2.1. Interpretación en sentido propio y en función práctica

Las actividades de “interpretación jurídica” de este primer tipo pueden considerarse actividades interpretativas *en sentido propio* dado que, como tendremos oportunidad de ver en breve, los agentes que las llevan a cabo están de hecho “interpretando el derecho”. Además, ellas son actividades de interpretación con carácter *práctico* o *en función práctica*, dado que jueces y juristas las llevan a cabo con propósitos de solucionar o contribuir a la solución de problemas jurídicos (“¿*Quid iuris* de ...?”), lo cual involucra compromisos (éticos) y adopción de decisiones.

Es conveniente distinguir dos variedades de interpretación en función práctica. Ellas son las actividades de *interpretación textual* y de *interpretación metatextual*, respectivamente.

#### A. Interpretación textual

La interpretación textual consiste en la determinación (el establecimiento) del significado jurídicamente correcto de una disposición en vistas a algún propósito práctico. El propósito práctico en vistas del cual se lleva a cabo la interpretación textual consiste típicamente, bien en decidir en modo correcto un determinado pleito, que es el caso de los jueces, bien en proponer una respuesta correcta para una cuestión jurídica abstracta, que es el caso de los juristas, bien en proponer una respuesta correcta para una cuestión jurídica concreta, que coincide típicamente con el interés del cliente, que es el caso de los abogados. Esto sugiere también

caracterizar la interpretación textual como actividad que consiste en la traducción intra-lingüística de una disposición en una o más normas (“normas explícitas”, como veremos en breve) que son (presentadas y usualmente argumentadas como) el significado jurídicamente correcto de la disposición<sup>3</sup>.

Podemos concebir al resultado lingüístico de la interpretación textual de dos modos diferentes.

En un *sentido restringido*, el resultado de la interpretación textual consiste solo en una o más normas *explícitas*: i.e., en una o más normas que, según el intérprete, constituyen el *significado explícito* de una determinada disposición; lo que aquél considera que la disposición propiamente *expresa*<sup>4</sup>. Por ejemplo, si la disposición interpretada dice:

(D<sub>i</sub>) “No debe infligirse pena cruel alguna”,

y el intérprete la traduce en la norma explícita,

(NE<sub>i</sub>) “No debe infligirse pena alguna que resulte cruel de conformidad con la intención de los Padres Constituyentes”,

el enunciado NE<sub>i</sub>, que constituye una norma explícita, equivale al resultado lingüístico, en un sentido restringido, de la interpretación textual de la disposición D<sub>i</sub>.

En un *sentido más amplio*, el resultado de la interpretación textual puede ser concebido, en contraste, como un *enunciado interpretativo*. Los enunciados interpretativos son usualmente representados por medio de la siguiente forma lógica:

(EI1) “La disposición D<sub>i</sub> (“No debe infligirse pena cruel alguna”) expresa la norma NE<sub>i</sub> (“No debe infligirse pena alguna que resulte cruel de conformidad con la intención de los Padres Constituyentes”),

(EI2) “La disposición D<sub>i</sub> significa NE<sub>i</sub>”;

(EI3) “El significado de la disposición D<sub>i</sub> es NE<sub>i</sub>”.

Cabe notar, sin embargo, que ellas son fórmulas elípticas, que padecen de ambigüedad pragmática. En efecto, ellas no tornan claro si se trata de enunciados descriptivos que solo *reportan* que (generalmente, o por parte de algún jurista o

<sup>3</sup> Sobre la traducción véanse, e.g.: Haas 1962: 86-108; Eco 2012. Sobre traducción e interpretación jurídica, véase el riguroso ensayo de Mazzarese 1998: 73-102.

<sup>4</sup> La distinción entre disposición, norma explícita y norma implícita (sobre la que volveré en un momento) es primordial dentro de la teoría realista genovesa del derecho y de la interpretación jurídica. Véanse por ejemplo Guastini 2011a: 63-74; Guastini 2011b: 138-161. Desde un punto de vista pragmático, la norma explícita corresponde a lo que se considera que el enunciado-en-contexto “expresa”: la totalidad de la comunicación *expresada*, el contenido de sentido *vehiculado*; lo que puede diferir respecto de lo que el enunciado “dice”. Todo lo cual no debe ser confundido, a su vez, con lo que el enunciado “implica”. Sobre esta cuestión, véase por ejemplo Chiassoni 2019: capp. II y V.

juez individual) se considera que la disposición  $D_i$  tiene por significado a la norma explícita  $NE_i$ , o si, por el contrario, se trata de enunciados que *establecen* a  $NE_i$  como el significado propio, jurídicamente correcto, de  $D_i$ . Por consiguiente, parece preferible adoptar formas lógicas menos elípticas. Por cierto, ninguna forma puede pretender adecuación teórica absoluta<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta la definición de interpretación textual que antes ofrecí, y teniendo en cuenta las reglas del juego interpretativo concernientes a las disposiciones (“derecho escrito”)<sup>6</sup>, resulta preferible adoptar una forma como la siguiente:

(EI4) “El significado jurídicamente correcto de la disposición  $D_i$  (“No debe infligirse pena cruel alguna”) es la norma  $NE_i$  (“No debe infligirse pena alguna que resulte cruel de conformidad con la intención de los Padres Constituyentes”),

(EI5) “La norma  $NE_i$  es (cuenta como) el significado jurídicamente correcto de la disposición  $D_i$ ”.

Las formas EI4 y EI5 procuran hacer explícito que el intérprete adopta la posición de conformidad con la cual  $NE_i$  es el (único) significado jurídicamente correcto de  $D_i$ ; que él o ella se compromete (evaluativamente) con ese significado como el significado jurídicamente correcto de  $D_i$ . Esas formas procuran también enfatizar que los enunciados interpretativos son los resultados de decisiones interpretativas. En nuestra cultura jurídica, esperamos que esas decisiones estén justificadas o, al menos, que sean justificables. Esto torna conveniente introducir una ulterior y más ampliada forma lógica para los enunciados interpretativos. En ella, el núcleo de la justificación de los tipos de enunciado interpretativo EI4-EI5 se torna explícita:

<sup>5</sup> En un viejo texto sostuve que los enunciados interpretativos «adscriben *un* significado a las disposiciones, excluyendo otros significados que podrían adscribirse eventualmente a ella» (Chiassoni 1999a: 27, 36-37, 40). En el mismo sentido, Diciotti (1999: 152-157, 284 ss.), sobre la base de una teoría no cognoscitivista de la interpretación, llega a la conclusión de que las «proposiciones interpretativas» son «proposiciones evaluativas», cuya forma lógica es: «*S es el único* significado que es bueno adscribir a la formulación jurídica *F*, o al término *E* contenido en la formulación jurídica *F*». Él sostiene también que «la fundamentación» de esas proposiciones consiste «(también) en principios metodológicos de interpretación, es decir, en proposiciones evaluativas que establecen los métodos y argumentos que es bueno emplear en vistas a adscribir un significado a los textos legales» (como, e.g., «es bueno que los intérpretes, y los jueces en primer lugar, adscriban a los textos legales el significado correspondiente a la intención del legislador»). Desde el punto de vista de las reglas del juego interpretación jurídica, sin embargo, ese modo de concebir a la forma lógica de los enunciados interpretativos (proposiciones interpretativas, o juicios interpretativos) no parece adecuado. Estas reglas requieren de un compromiso más fuerte. Requieren que el significado que el intérprete adscribe a la disposición no sea adscripto tan solo como el “único bueno” (lo que se corresponde con la idea de una evaluación subjetiva), sino más bien como el “significado jurídicamente correcto” de la disposición (lo que se corresponde con la idea de una evaluación desde el punto de vista “del derecho”).

<sup>6</sup> He ofrecido una reconstrucción tentativa de estas reglas en Chiassoni 1999a: 72-73; véase, sin embargo, Chiassoni 2019: cap. II, donde se las presenta en una versión ampliamente revisada.

(EI6) “La norma  $NE_i$  es (cuenta como) el significado jurídicamente correcto de la disposición  $D_i$ , siendo  $NE_i$  el significado de la disposición  $D_i$  de conformidad con (el que debería ser tomado como) el código interpretativo  $CI_i$ , correcto todas las cosas consideradas, y el conjunto de recursos interpretativos  $RI_i$ , correcto todas las cosas consideradas”<sup>7</sup>.

En EI6,  $NE_i$ , la norma explícita que el intérprete presenta y defiende como la traducción jurídicamente correcta de la disposición  $D_i$ , se justifica contextualmente en dos fundamentos conjuntos: sobre la base de (lo que el intérprete considera debiera tomarse como) “el” código interpretativo correcto  $CI_i$ , y, además, sobre la base “del” conjunto, o combinación, de recursos interpretativos correctos.

Las nociones de *código interpretativo* y de *recurso interpretativo* han de explicarse brevemente, dado que serán usadas una y otra vez a lo largo del escrito.

Un *código interpretativo* es un conjunto finito de reglas (prescriptivas) interpretativas, compuesto por cada interprete al momento de interpretar un conjunto de disposiciones, que incluye *reglas metodológicas* y *reglas de traducción*<sup>8</sup>. Las reglas de traducción son instrucciones sobre cómo debe llevarse a cabo la transformación de una disposición en una o más normas explícitas. Por ejemplo, la regla del significado literal (en una versión muy amplia e indeterminada) instruye traducir a las disposiciones en la(s) norma(s) explícita(s) que corresponden al significado ordinario de las palabras empleadas en la disposición; la regla de la intención del legislador (una vez más, en una variante) instruye traducir a las disposiciones en la(s) norma(s) explícita(s) que corresponden al significado semántico que el órgano legislativo deseó que aquellas posean; la regla teleológica (en una variante) instruye traducir a las disposiciones en la(s) norma(s) explícita(s) que corresponden al propósito de las disposiciones mismas; la regla de los principios (como regla de traducción) instruye traducir a las disposiciones en la(s) norma(s) explícita(s) que corresponden al significado que para ellas sugiere algún conjunto de principios relevantes (“constitucionales”, “fundamentales”, “generales”), etc.<sup>9</sup>. Las reglas metodológicas incluyen

<sup>7</sup> Algunos ensayos de Jerzy Wróblewski son pioneros sobre la necesidad de formas menos elípticas para (lo que aquí son) enunciados interpretativos (véanse, e.g., Wróblewski 1971: 30-31; Wróblewski 1992: 93).

<sup>8</sup> Una más detallada delineación de las reglas de los códigos interpretativos, concerniente a los juegos interpretativos en general y al juego de interpretación de disposiciones (legales) en particular, se puede leer en Chiassoni 2019: cap. II, §§ 4 y 6.

<sup>9</sup> Pueden destacarse seis tipos de reglas de traducción. Las *reglas lingüísticas* apelan al lenguaje en el cual las disposiciones han sido formuladas. Las *reglas intencionales* apelan a la “intención del autor” de las disposiciones, frase que, como bien se sabe, puede ser entendida de muchos modos diferentes (por ejemplo, el “autor” puede ser identificado con “el legislador” histórico, con “el legislador” presente, con “el legislador” racional o ideal, etc.). Las *reglas teleológicas* apelan al propósito del derecho: i.e., de las disposiciones mismas, o bien de la ley dentro de la que se encuentran, de las leyes del sector del derecho positivo a la que la disposición pertenece, etc. Las *reglas autoritativas* apelan al modo en que las disposiciones han sido interpretadas por “autoridades” judiciales o doctrinarias. Las *reglas sistemáticas*

*reglas de propósito* (que establecen el fin que el intérprete debe lograr al interpretar cierta disposición de cierto tipo), *reglas de selección* (que, habida cuenta del propósito, identifican a las reglas de traducción a ser utilizadas), *reglas de procedimiento* (que establecen la secuencia para el uso de las reglas de traducción), y *reglas de preferencia* (que dan instrucciones para preferir un resultado interpretativo por sobre los diversos resultados en competencia)<sup>10</sup>.

Los *recursos interpretativos* son, en cambio, los insumos necesarios para poner en funcionamiento a las reglas de traducción. Ellos consisten, e.g., en convenciones lingüísticas, reportes parlamentarios, teorías de juristas acerca de conceptos e instituciones jurídicas, opiniones judiciales, principios jurídicos, conjuntos de normas y principios afuera del (macro-)sistema del derecho positivo, filosofías morales o políticas, etc.<sup>11</sup>.

Un último comentario antes de continuar. He definido a la interpretación textual como la determinación (o establecimiento) del significado jurídicamente correcto de las disposiciones. Como las formas lógicas antes elucidadas dejan en claro, el significado jurídicamente correcto es siempre *relativo a* un código interpretativo y a un conjunto de recursos interpretativos. La idea de un significado jurídico “absolutamente” correcto es un error garrafal. Ningún texto puede “interpretarse” sin seleccionar (expresa o tácitamente) un código y un conjunto de recursos interpretativos. Por consiguiente, nada impide que intérpretes que adoptan puntos de vista axiológicos diferentes (sobre el punto, véase *infra*, § 2.2) y que usan diferentes códigos interpretativos y/o apelan a diferentes conjuntos de recursos interpretativos, den a una idéntica disposición diferentes significados jurídicamente correctos. El juego interpretación de disposiciones (“interpretación del derecho escrito”) requiere a los intérpretes que proporcionen el significado jurídicamente correcto de las disposiciones que usarán con algún propósito práctico. Sin embargo, la estructura del juego admite tanto una pluralidad de significados jurídicamente correctos alternativos para

---

(como, e.g., la regla de los principios que mencioné en el texto) apelan a otras normas o componentes del sistema jurídico como insumos de los que obtener el significado propio de las disposiciones. Las *reglas heterónomas*, por último, apelan a insumos como la naturaleza de las cosas o a normas de moralidad crítica o positiva (Chiassoni 2011: cap. 2, donde se hace referencia a las reglas de traducción como “directivas primarias”). Las preocupaciones sistemáticas pueden operar también cuando lo que está en juego son reglas metodológicas: ellas se muestran por lo común, en particular, en reglas de preferencia. Esta función es llevada típicamente a cabo por reglas interpretativas conocidas por los juristas como “el argumento de la coherencia”, “el argumento de la consistencia”, “el argumento de la completitud”, “el argumento de la razonabilidad o la reducción al absurdo”, etc.

<sup>10</sup> Véase Chiassoni 2019: cap. II, §§ 4 y 6.

<sup>11</sup> Supóngase que el código interpretativo abarca una regla de significado literal originalista (“Las disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo con su significado literal originario”). En ese caso, la combinación correcta de recursos interpretativos abarcará, por ejemplo, los que el intérprete considere los diccionarios más fiables de la lengua natural y/o jurídica al tiempo de la promulgación de la disposición en cuestión.

la misma disposición, cuanto los desacuerdos interpretativos. Los intérpretes jurídicos están destinados a intentar argumentar su caso en el modo más potente de que sean capaces, quedando a la espera de que sus colegas jueces y juristas la suscriban.

## B. Interpretación metatextual

La interpretación metatextual abarca una amplia gama de actividades heterogéneas. Estas actividades interpretativas son *metatextuales* dado que ellas o bien *preceden*, o bien *presuponen*, actividades de interpretación textual.

De entre los muchos tipos de actividades de interpretación metatextual, solo cinco serán consideradas a continuación, a título ejemplificativo. Éstas llevan a productos que son, respetivamente, enunciados de *estatus institucional*, enunciados de *integración*, enunciados de *identificación de lagunas*, enunciados de *identificación de antinomias*, y, finalmente, *enunciados de identificación de jerarquías*.

Los *enunciados de estatus institucional* son enunciados clasificatorios que establecen el valor institucional, la posición o la función de algún objeto lingüístico identificado previamente, y consistente típica (pero no solamente) en una disposición, una norma explícita o una norma implícita, en relación con un conjunto normativo previamente identificado o presupuesto (el cual, a la luz de nuestro propósito, puede ser caracterizado tentativamente como un conjunto de disposiciones y/o de normas jurídicas).

Los *enunciados de estatus institucional* son muy comunes en el discurso jurídico. En él, se presentan aproximadamente con la siguiente forma:

(EEI1) “La disposición  $D_i$  es (cuenta como) una disposición de principio (i.e. es idonea para expresar principios jurídicos), respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EEI2) “La norma  $N1$  es (cuenta como) un principio constitucional supremo, respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EEI3) “La norma  $N2$  es (cuenta como) una regla derrotable de conducta, respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EEI4) “La norma  $N3$  es (cuenta como) *lex specialis*, respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

Los enunciados de estatus institucional son empleados típicamente dentro de razonamientos dirigidos a proporcionar una presentación sistemática de algún sector del derecho positivo o bien a resolver alguna antinomia previamente identificada. Se trata de enunciados *interpretativos*, de conformidad con la noción de *interpretación* cual *adscripción de sentido o valor* a algún objeto previamente identificado. Por lo demás, ellos pertenecen al reino de la *interpretación sistemática*, pues establecen el (correcto) valor (estatus, posición, “sentido”) de algo en relación con, y dentro de,

un determinado conjunto normativo (sistema normativo). En el curso normal de acontecimientos, debido a que el juego de interpretación jurídica es un juego justificatorio, ellos adscriben sentido o valor a algún ítem jurídico de conformidad con alguna doctrina (“teoría”) dogmática o jurisprudencial que se presupone, habiéndose preseleccionado esa doctrina en virtud de que el intérprete jurídico la considera correcta. Por consiguiente, formas menos elípticas y pragmáticamente adecuadas de enunciados de estatus institucional pueden ser concebidas del siguiente modo:

(EEI5) “El estatus jurídicamente correcto de X (disposición  $D_i$ , norma explícita  $N_i$ , norma implícita  $N_p$ ), respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ , es Y”.

(EEI6) “Y es (cuenta como) el estatus jurídicamente correcto de X (disposición  $D_i$ , norma explícita  $N_i$ , norma implícita  $N_p$ ), respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EEI7) “Y es (cuenta como) el estatus jurídicamente correcto de X (disposición  $D_i$ , norma explícita  $N_i$ , norma implícita  $N_p$ ), respecto del conjunto normativo  $SJ_i$ , siendo Y el estatus institucional de X de conformidad con la teoría dogmática  $TJ_i$  que es (la que debería ser tenida como) la teoría correcta todas las cosas consideradas”.

Los *enunciados de integración* establecen que cierta norma ha de agregarse a un determinado conjunto normativo cual componente ulterior, implícito, siendo el resultado de un razonamiento integrativo jurídicamente correcto: i.e., de un razonamiento que, según el intérprete, emplea el conjunto jurídicamente adecuado de reglas de integración (el “código de integración” jurídicamente apropiado: CIG) en el modo correcto<sup>12</sup>.

En su forma más sencilla, los enunciados de integración se dan del siguiente modo:

(EIG1) “La norma  $N_j$  es un componente implícito del conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EIG2) “La norma implícita  $N_j$  (también) pertenece al conjunto normativo  $SJ_i$ ”.

(EIG3) “El conjunto normativo  $SJ_i$  incluye (también) a la norma implícita  $N_j$ ”.

Sin embargo, por razones semejantes a las que he considerado tratando de los enunciados interpretativos (*supra* § 2.1.A), formas tales no resultan del todo satisfactorias. Otras formas lógicas menos elípticas parecen, por ende, pragmáticamente más adecuadas:

(EIG4) “El conjunto normativo  $SJ_i$  incluye (también) la norma implícita  $N_j$ , siendo  $N_j$  un componente implícito de  $SJ_i$  de conformidad con el (que debe tenerse por el) uso jurídicamente correcto del código correcto de integración CIG<sub>i</sub>), todas las cosas consideradas”.

<sup>12</sup> Como instancia de razonamiento integrativo, considérese el siguiente: “La norma  $N_j$  es un componente implícito del conjunto normativo  $SJ_i$  dado que puede derivársela a partir de  $N_i$ , la cual pertenece a  $SJ_i$ , por medio de la regla de integración apropiada DIG<sub>o</sub>”.

(EIG5) “La norma  $N_j$  es (cuenta como) un componente implícito jurídicamente correcto del conjunto normativo  $SJ_i$ , siendo  $N_j$  una norma implícita que puede agregarse a  $SJ_i$  de conformidad con el (que debe tenerse por el) uso jurídicamente correcto del código correcto de integración  $CIG_j$ , todas las cosas consideradas”.

Nótese que  $N_j$  representa a una norma que está *implícita*. Esto quiere decir, por una parte, que *no* es una norma explícita: i.e. no se la presenta ni se la defiende como el significado expresado por una cualquier formulación jurídica individual (condición negativa); por la otra parte, que esa norma es resultado de la aplicación de alguna técnica de integración (como, por ejemplo, el razonamiento analógico, el razonamiento *a contrario*, el razonamiento *a fortiori*, el razonamiento a partir de la naturaleza de las cosas, el razonamiento a partir de principios generales o fundamentales), que el intérprete presenta como correcta todas las cosas consideradas, a un conjunto de normas explícitas y/o implícitas previamente identificadas (condición positiva).

Los enunciados de integración se evidencian típicamente en dos tipos de razonamientos. Por empezar, ellos se presentan dentro de los razonamientos “sistemáticos” de los juristas: aquellos dirigidos a “sacar a la luz” o a “desenterrar” la totalidad de los componentes de un determinado conjunto normativo (por ejemplo, “el sistema completo” de las normas constitucionales concernientes al derecho a la libertad de expresión). Además, también aparecen dentro de razonamientos de juristas o de jueces dirigidos a colmar alguna laguna del derecho previamente identificada.

Tal como la formulación (EIG5) torna claro, los enunciados de integración pueden ser considerados también como variantes de enunciados de estatus institucional.

Los *enunciados de identificación de lagunas* establecen la existencia de lagunas normativas en el derecho. Ellos determinan que hay una laguna en el derecho, lo que usualmente responde a la ausencia de una norma explícita cualquiera para un caso genérico bajo consideración. Su forma simple es:

(EIL1) “El caso  $C_j$  (pongamos, la apertura de bares que vendan alcohol en un radio de doscientos metros de edificios de colegios secundarios) no está regulado por norma explícita alguna del conjunto normativo relevante  $SJ_i$ ”.

Puede pensarse, aquí también, en formas menos elípticas y pragmáticamente más adecuadas:

(EIL2) “El caso  $C_j$  no está regulado por norma explícita alguna, al no haber norma explícita que regule  $C_j$  que pueda ser identificada de acuerdo con (la que debe ser tenida como) la interpretación textual correcta, todas las cosas consideradas, del conjunto de disposiciones relevantes  $DR_j$ ”.

(EIL3) “El estatus institucional jurídicamente correcto del caso  $C_j$  responde al

hecho de no estar regulado por norma explícita alguna, al no haber norma explícita que regule  $C_j$  que pueda ser identificada de conformidad con (la que debe ser tenida como) la interpretación textual correcta, todas las cosas consideradas, del conjunto de disposiciones relevantes  $DR_j$ ”.

Los *enunciados de identificación de antinomias* establecen la existencia de antinomias (conflictos normativos) en el derecho. Ellos disponen que hay una incompatibilidad entre dos normas que, por hipótesis, resultan ambas relevantes *prima facie* como regulación del caso en cuestión. Su forma simple es:

(EIA1) “La norma N1 es incompatible con la norma N2 en relación con el caso  $C_j$ ”.

Dado un conjunto normativo previamente identificado, la identificación de relaciones de incompatibilidad lógica entre normas es una cuestión lógica<sup>13</sup>. De todos modos, dos consideraciones resultan convenientes.

Para empezar, la identificación de antinomias lógicas presupone que un conjunto normativo ha sido identificado. Este es el resultado de actividades de interpretación textual y metatextual. Por consiguiente, la identificación de antinomias lógicas depende, aunque de modo indirecto, de decisiones interpretativas previas concernientes al modo jurídicamente correcto de identificar las normas del conjunto normativo supuestamente relevante.

Además, la incompatibilidad lógica no agota al catálogo de conflictos normativos. En efecto, hay incompatibilidades no lógicas entre normas, como las distintas variantes de antinomias pragmáticas, instrumentales, teleológicas y axiológicas<sup>14</sup>. La identificación de antinomias no-lógicas no solo no es cuestión de lógica, sino que requiere más bien operaciones que consisten, por ejemplo, en hacer juicios de medio-a-fin, en extraer reglas específicas a partir de principios amplios, en identificar la escala de valores (que se asume sea) latente detrás de cierto conjunto de normas positivas.

Esto sugiere que la forma simple antes mencionada (EIA1) no alcanza a vislumbrar la complejidad de la identificación de antinomias. Pueden imaginarse candidatas mejores, como e.g.:

(EIA2) “De conformidad con (la que debe ser tenida como) la manera correcta, todas las cosas consideradas, de identificar el conjunto normativo relevante  $S_j$ ,  $S_j$  contiene a las normas N1 y N2, y ellas son (lógica/no lógicamente) incompatibles en relación al caso  $C_j$ ”.

<sup>13</sup> Véanse Alchourrón, Bulygin 1971. Por ejemplo, dado un conjunto normativo compuesto por dos normas N1 (“Los ciudadanos deben pagar impuestos”, “ $C \rightarrow OT$ ”) y N2 (“Los campesinos pueden no pagar impuestos”, “ $F \rightarrow P \neg T$ ”), el conjunto contiene una antinomia para el caso de ciudadanos que son también campesinos (o de campesinos que también son ciudadanos):  $C \& F \rightarrow OT \& P \neg T$ .

<sup>14</sup> Sobre antinomias no lógicas véase, e.g., Chiassoni 2011: cap. IV. Haré algún comentario acerca de estas nociones *infra*, § 3.3.B, al tratar los sistemas normativos retóricos y con las variantes de criterios de compatibilidad que ellos pueden adoptar.

(EIA3) “La relación jurídicamente correcta entre las normas N1 y N2 del conjunto normativo adecuadamente identificado  $SJ_j$ , respecto del caso  $C_j$ , es (cuenta como) una relación de incompatibilidad (lógica/no lógica)”.

Los *enunciados de identificación de jerarquías*, por último, establecen el orden de rango entre dos normas previamente identificadas, estableciendo cuál de las dos normas, si alguna, es superior a la otra. En su modo simple, los enunciados de identificación de jerarquías asumen la siguiente forma:

(EIJ1) “La norma N1 es superior (inferior/equivalente) a la norma N2”.

Pueden pensarse también formas menos elípticas y pragmáticamente más adecuadas:

(EIJ2) “La norma N1 es (cuenta como) superior/inferior/equivalente a la norma N2, siendo esa la relación acorde al (que debe ser tenido por) el criterio de jerarquía correcto  $CJ_j$ , todas las cosas consideradas”.

(EIJ3) “La relación institucional jurídicamente correcta entre la norma N1 y la norma N2 es  $H_i$  (i.e. N1 es superior a N2), siendo esa relación acorde al (que debe ser tenido por) el criterio de jerarquía correcto  $CJ_j$ , todas las cosas consideradas”<sup>15</sup>.

Tal como las formas (EIJ2) y (EIJ3) demuestran, los enunciados de identificación de jerarquías son también una variedad –y a decir verdad, una muy importante– de enunciados de estatus institucional. La corrección del criterio de jerarquía empleado depende de la teoría acerca del ordenamiento jurídico que el jurista adopte. En ocasiones las jerarquías dependen de principios establecidos e indisputables que corresponden a (la que se considera generalmente) la “arquitectura objetiva” del sistema jurídico y a datos empíricos fácilmente verificables. Por ejemplo, en un estado constitucional, toda norma que (el intérprete haya previamente decidido) sea una norma constitucional es (“formalmente”) superior a toda otra norma que (el intérprete haya previamente decidido) pertenezca a la “legislación ordinaria”. Otras veces, en cambio, las jerarquías dependen más profundamente de las teorías de los juristas. Por ejemplo, en un estado constitucional, algunas normas constitucionales son (consideradas) superiores a otras normas constitucionales en virtud de ser (clasificables como) los principios “supremos” o “fundamentales” de la constitución<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Por ejemplo, “De conformidad con el criterio axiológico, que es (debe ser admitido como) el criterio de jerarquía correcto todas las cosas consideradas, la norma P1, al ser un principio fundamental supremo, es superior a la norma P2, que es un principio constitucional ordinario”.

<sup>16</sup> Sobre las doctrinas de juristas acerca de los “principios constitucionales supremos” véase, e.g., Guastini 2011a: 182-186.

## 2.2. Interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva

Hay actividades de interpretación *en sentido propio* –en tanto la ejecución de ellas por parte de un agente constituye propiamente “interpretación del derecho”– que son, de todas maneras, de carácter *cognoscitivo*. Ellas no se ejecutan con el propósito inmediato de decidir alguna controversia sometida a decisión, como sucede en el caso de los jueces, ni tampoco con el de sugerir cómo un caso tal debería decidirse, para ser decidido correctamente, como sucede en el caso de juristas y abogados. Esas actividades procuran más bien a proporcionar información acerca de la *capacidad hermenéutica* de las disposiciones: conciernen a los significados de que las disposiciones *pueden* ser (leídas como) portadoras. Por consiguiente, ellas no son actividades de carácter práctico, decisorio y éticamente comprometido.

Los resultados de la interpretación cognoscitiva pueden ser concebidos como *enunciados conjeturales*. De hecho, como veremos dentro de poco, ellos procuran expresar suposiciones interpretativas valiosas desde un punto de vista cognoscitivo acerca de las disposiciones bajo consideración.

Parece útil distinguir tres variedades de enunciados conjeturales, que se corresponden a otras tantas variedades de actividad interpretativa conjetural. Ellos son: los *enunciados de conjetura metodológica*, que son los resultados de *interpretación metodológica conjetural*; los *enunciados de conjetura ideológica*, que son los resultados de *interpretación ideológica conjetural*; y, finalmente, los *enunciados creativos*, que son los resultados de *interpretación creativa conjetural*<sup>17</sup>. Los enunciados del primer tipo procuran construir el *marco metodológico* de los significados de una determinada disposición, los del segundo tipo procuran construir el *marco ideológico*, y los del tercer tipo el *marco de innovación metodológica*.

### A. Interpretación conjetural metodológica

Los enunciados de *conjetura metodológica* delimitan el *marco metodológico* de los significados de una determinada disposición. Ellos identifican al conjunto de significados alternativos en los que la misma disposición puede ser traducida, sobre la base de las diferentes reglas de traducción (directivas interpretativas, métodos, técnicas, cánones) que, por hipótesis, pertenecen en efecto al acervo metodológico de la cultura jurídica del momento<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> “Interpretación creativa” es en ocasiones utilizado para hacer referencia a instancias radicales de (en mi terminología) interpretación textual, donde el intérprete traduce a la disposición en una norma que no pertenece a su marco metodológico de significados (véase, e.g., Guastini 2011a: 141-142). Sin embargo, una cosa es “inventar” un nuevo significado para una disposición, y otra distinta es traducir esa disposición en *ese* nuevo significado con el propósito práctico de decidir un caso sometido a decisión. Esta es la razón por la que presento a la interpretación creativa como una forma de interpretación conjetural, teórica, en sentido propio, y no como una variedad extrema de interpretación textual, práctica.

<sup>18</sup> Claramente, la presente noción de interpretación metodológica conjetural constituye un intento

Los enunciados de conjetura metodológica son el resultado de una actividad compleja que tiene el carácter de experimento hermenéutico<sup>19</sup>. Sobre la base de la información recogida a partir de la experiencia jurídica, el experimento procura indagar sobre la capacidad hermenéutica de una determinada disposición. Esto se realiza por medio de un mecanismo experimental constituido por un proceso de tres pasos.

El primer paso concierne a la identificación de las reglas de traducción (directivas, métodos, técnicas, cánones) pertenecientes al acervo metodológico de la cultura jurídica del momento. Esta tarea requiere, para empezar, el desarrollo de una investigación sociológica por medio de la cual detectar qué métodos emplean y/o consideran viables jueces y juristas en sus escritos y opiniones. Ello puede también exigir proporcionar una reconstrucción precisa de los métodos disponibles, convirtiendo a las amplias e imprecisas reglas de traducción del discurso de los juristas (e.g.: “Interprete a las disposiciones de conformidad con el significado ordinario de las palabras”) en otras más precisas que son de hecho consideradas aplicables (e.g.: “Interprete a las disposiciones de conformidad con el significado literal de sus palabras y frases, tal como las hubiera entendido un lector ordinario del tiempo en que la ley se promulgó, considerando cada palabra y frase en su contexto lingüístico inmediato”).

En el segundo paso, el intérprete aplica seguidamente a la disposición bajo consideración cada una de las varias reglas de traducción identificadas y precisadas en el primer paso. Esto requiere de la identificación del conjunto (o conjuntos) de recursos interpretativos relacionados con cada regla de traducción. Al llevar a cabo la interpretación conjetural de la disposición, el intérprete debe asumir, por el bien del experimento, que cada una de las muchas reglas de traducción disponibles, cuando aplicada, deviene preferente respecto de toda otra. A efectos de la conjetura metodológica, los códigos interpretativos –que en la interpretación textual son conjuntos que abarcan habitualmente a una variedad de reglas metodológicas y de traducción– se reducen a una singular regla de traducción apropiadamente precisada<sup>20</sup>.

El tercer y último paso consiste en la formulación del enunciado metodológico que expresa el resultado final de las operaciones precedentes. Los enunciados de conjeturas metodológicas pueden ser representados por medio de enunciados con forma disyuntiva e hipotética:

(ECM) “La disposición  $D_i$  expresa o bien la norma  $N_1$ , si es interpretada de conformidad con la regla de traducción  $RT_1$  y el conjunto de recursos interpretativos

---

por tomarse enserio y considerar las potencialidades teóricas de la idea kelseniana de “interpretación científica”. Véase Kelsen 1960: cap. VIII. Véase también Chiassoni 2019: cap. IV, § 2.

<sup>19</sup> Un experimento hermenéutico puede considerarse una variedad de experimento mental. Con respecto a los experimentos mentales, véase e.g., Buzzoni 2004: 124-126, 265 ss.; Brown & Fehige 2011.

<sup>20</sup> Sobre los componentes de los códigos interpretativos, véase *supra* § 2.1.A; Chiassoni 2019: cap. II, § 4.

RI1, o bien la norma N2, si es interpretada de conformidad con la regla de traducción RT2 y el conjunto de recursos interpretativos RI2, o bien la norma ...”<sup>21</sup>.

## B. Interpretación conjetural ideológica

Los enunciados de conjetura ideológica delinean el *marco ideológico* de significados de las disposiciones. Ellos identifican el conjunto de significados alternativos en los cuales una y la misma disposición puede ser traducida sobre la base de las visiones ideológicas acerca del derecho y la interpretación jurídica (axiologías, filosofías de la justicia, teorías normativas del estado y del orden jurídico, teorías normativas sobre el “auténtico” rol de los jueces, etc.) que, por hipótesis, están presentes en la cultura jurídica del momento. Por supuesto, algunas de las ópticas ideológicas serán, como cuestión de hecho social, dominantes o altamente influyentes. Ellas constituirán por ende el más relevante e interesante sujeto de investigación.

Los enunciados de conjetura metodológica, como hemos visto, prestan atención solamente a los dispositivos metodológicos, sin tener en cuenta la corrección sustancial y la aceptabilidad cultural de los resultados interpretativos que identifican. En contraste, los enunciados de conjetura ideológica tienen en cuenta también este aspecto ulterior al que otorgan un lugar privilegiado dentro de la indagación. En efecto, la idea de interpretación ideológica conjetural refleja la visión —totalmente razonable de conformidad con la cual la interpretación textual involucra dos ingredientes básicos adicionales además de los textos legales y las formas lógicas de razonamiento, a saber: valores éticos y técnicas retóricas. Los valores éticos, como componentes de las visiones ideológicas de los intérpretes, intervienen tanto en la selección del conjunto apropiado (jurídicamente correcto) de reglas interpretativas (a través de la regla de propósito) cuanto en la selección de la combinación apropiada (jurídicamente correcta) de recursos interpretativos.

El mecanismo experimental de las conjeturas interpretativas ideológicas consiste en un proceso de cuatro pasos.

El primer paso se dirige a identificar las visiones ideológicas presentes en la cultura jurídica del momento, o, al menos, las más influyentes, aun cuando lo sean por *succès de scandale*.

El segundo paso concierne a la identificación de los códigos interpretativos ideológicamente correctos: esto es, los códigos que, de conformidad con cada una de las varias visiones ideológicas previamente identificadas, los intérpretes deben emplear en vistas a interpretar al derecho correctamente.

El tercer paso se dirige a la interpretación conjetural de una determinada disposición sobre la base de los varios códigos ideológicamente correctos. Esto involucra

<sup>21</sup> Sobre la interpretación conjetural metodológica, véase también Chiassoni 2019: cap. IV, § 2.

la identificación, para cada uno de los códigos a aplicar, del conjunto (o los conjuntos) respectivo(s) de recursos interpretativos.

El cuarto y último paso se dirige a la formulación de enunciados de conjetura ideológica lo que constituye el resultado final de las operaciones previas. Éste puede ser representado, tal como hice respecto de los enunciados metodológicos, por medio de una forma lingüística disyuntiva e hipotética:

(ECI) “La disposición  $D_i$  o bien expresa la norma  $N_1$ , si se la interpreta de conformidad con el código ideológicamente correcto  $CIC_1$  y el conjunto respectivo de recursos interpretativos  $CRI_1$ , o bien la norma  $N_2$ , si se la interpreta de conformidad con el código ideológicamente correcto  $CIC_2$  y el conjunto respectivo de recursos interpretativos  $CRI_2$ , o bien la norma ...”.

Supóngase que un intérprete descubre que hay dos visiones ideológicas (influyentes) en una sociedad  $S$ : por ejemplo, una concepción mayoritaria (o “populista”) y una concepción liberal (o “individualista”) de la democracia constitucional. Él o ella puede descubrir también que cada una de las concepciones está comprometida con un determinado código interpretativo: por ejemplo, un código literal-intencional y un código literal-coherentista, respectivamente. Sobre esta base, puede conjeturar: (a) un código interpretativo más preciso y completo para cada una de las dos visiones, si fuera necesario; (b) el marco ideológico de significados correspondiente a cada una de las muchas disposiciones constitucionales, de conformidad con los códigos ideológicos previamente conjeturados<sup>22</sup>. Si los códigos ideológicos contienen reglas de traducción que ya forman parte del acervo metodológico tradicional de la cultura jurídica, los resultados de la interpretación conjetural ideológica constituyen un sub-conjunto de los resultados de la interpretación conjetural metodológica: el sub-conjunto de los significados que son, al mismo tiempo, metodológica e ideológicamente aceptables<sup>23</sup>.

### C. Interpretación por innovación metodológica

Por último, los *enunciados creativos* procuran identificar nuevos significados posibles para las disposiciones existentes. Estos significados son nuevos en la medida en que, por hipótesis, no pertenecen ni al marco metodológico ni al ideológico de significados de la disposición bajo consideración; ellos pueden ser identificados y puede argumentarse en su favor apelando a algún nuevo método interpretativo y a un conjunto de recursos interpretativo relacionado con él. Por esta razón, podemos entender a los enunciados creativos como vislumbrando un marco de significados que depende de la innovación metodológica o, en otros términos, como el fruto de

<sup>22</sup> Sobre interpretación ideológica conjetural, véase Chiassoni 2019: cap. IV, § 2.

<sup>23</sup> Por supuesto, un significado aceptable desde la ideología  $Y$  puede ser inaceptable desde la ideología  $X$ .

una conjetura creativa. La forma de un enunciado creativo puede concebirse como:

(ECC) “Si la disposición  $D_i$  es interpretada de acuerdo al nuevo método  $M_j$  y con el conjunto de recursos interpretativos  $R_j$ , expresará la norma  $N_j$ , que constituye un nuevo significado para  $D_i$ ”.

Supóngase, por ejemplo, un intérprete conjeturando a qué nuevos significados podrían ser traducidas las disposiciones constitucionales si, en lugar de usarse los métodos tradicionales e ideológicamente aprobados hasta ese momento de interpretación literal e intencional, fueran interpretados de conformidad con el método de la “lectura moral” o de la “jurisprudencia de valores”. Claramente, estoy aquí interesado en la noción racional de interpretación creativa: una que se relaciona con la posibilidad de *argumentar* en favor del nuevo significado que se expone. Las creaciones antojadizas, al menos en principio, quedan fuera del ámbito del juego de la interpretación jurídica, tal como lo conocemos<sup>24</sup>.

### 2.3. Interpretación en sentido impropio

Por último, las actividades interpretativas *en un sentido impropio* son tales que un agente que las lleva a cabo, hablando con propiedad, no “interpreta el derecho” realmente. En efecto, estas son actividades por medio de las cuales alguien o bien describe cómo otros agentes han interpretado cierta pieza del derecho, o hace predicciones acerca de cómo otros agentes la interpretarán, o bien formula prescripciones acerca de cómo otros agentes deberían interpretarla. Siguiendo a Giovanni Tarello, llamaré a estas actividades *interpretación-detección*, *interpretación-predicción* e *interpretación-prescripción*, respectivamente<sup>25</sup>.

#### A. Interpretación-detección

El resultado de las actividades de *interpretación-detección* de disposiciones consiste en *enunciados de detección*.

Los *enunciados de detección singular* describen actos individuales de interpretación textual de disposiciones:

(EDS) “En la decisión judicial  $DJ_j$ , el juez  $J_i$  (e.g., la Corte de apelación de Oro Negro), interpretó que la disposición  $D_i$  expresa la norma  $N1$ ”.

Los *enunciados de detección general*, por el contrario, son resultado de generalizaciones y procuran describir tendencias interpretativas pasadas:

<sup>24</sup> Sobre interpretación creativa, véase también Chiassoni 2019: cap. IV, § 2.

<sup>25</sup> Tarello 1980: cap. 2.

(EDG) “En el arco de tiempo  $T_i - T_1$  (e.g.: desde 1980 hasta la actualidad), los jueces  $J_o$  (e.g.: los jueces de apelación del país, las cortes de condado, los jueces de la corte suprema) han interpretado siempre la disposición  $D_i$  como expresiva de la norma  $N1$ ”.

## B. Interpretación-predicción

El resultado de las actividades de *interpretación-predicción* de disposiciones consiste en *enunciados predictivos*.

Los *enunciados predictivos singulares* predicen actos individuales de interpretación textual de disposiciones.

(EPS) “Para la decisión del caso individual  $C_i$ , hay una probabilidad  $P_i$  (e.g.: de más de un 80%) de que el juez  $J_i$  (e.g., la Corte de apelación de Oro Negro) interpretará a la disposición  $D_i$  como expresando la norma  $N1$ ”.

Por el contrario, los *enunciados de predicción general* procuran predecir tendencias interpretativas futuras.

(EPG) “En relación con el arco de tiempo futuro  $F_o$  (e.g.: por los próximos dos años), hay una probabilidad  $P_i$  (e.g., de más de un 80%) de que los jueces  $J_o$  (e.g., los jueces de apelación del país) interpreten a la disposición  $D_i$  como expresando la norma  $N1$  en la clase de casos  $C$ ”.

## C. Interpretación-prescripción

Por último, el resultado de actividades de interpretación prescriptiva de disposiciones consiste en *enunciados prescriptivos*.

Los *enunciados prescriptivos singulares* conciernen a actos individuales de interpretación textual:

(EPrS) “La disposición  $D_i$  debe ser interpretada por el juez  $J_i$  (e.g., la Corte de apelación de Oro Negro) como expresando la norma  $N1$  a los efectos de decidir el caso individual  $C_i$ ”.

Los *enunciados prescriptivos generales*, en cambio, conciernen a clases de actos interpretativos:

(EPrG) “La disposición  $D_i$  debe ser interpretada por los jueces  $J_o$  (e.g., los jueces de apelación del país) como expresando la norma  $N1$  en la clase de casos  $C$ ”.

De conformidad con el rol institucional del intérprete, los enunciados prescriptivos pueden tener carácter imperativo o normativo (piénsese en la corte suprema dirigiendo una prescripción tal a una corte inferior), o bien carácter de consejo o

recomendación, tal como es el caso de los enunciados prescriptivos de juristas, allí donde sus opiniones no son parte de las fuentes formales del derecho y, por tanto, no resultan jurídicamente vinculantes para jueces y ciudadanos en general<sup>26</sup>.

Fornidos de la precedente reconstrucción del discurso interpretativo, entendido en términos amplios, como hemos visto, podemos finalmente abordar el problema acechante al que se aludió al inicio.

Cuando los juristas y los filósofos del derecho sostienen que hay, o puede haber, interpretaciones “verdaderas” (o “falsas”), ellos refieren por lo común a “proposiciones de derecho”<sup>27</sup>, “declaraciones interpretativas”<sup>28</sup>, “juicios interpretativos”, “proposiciones interpretativas” o “tesis interpretativas”<sup>29</sup>, tratándolas como entidades susceptibles de verdad.

Estas entidades corresponden, a grandes rasgos, a lo que he presentado aquí como resultados de las actividades de interpretación textual y metatextual (*supra* §§ 2.1 y 2.2). En efecto, ellas son “proposiciones” (“declaraciones”, “juicios”, “tesis”, etc.) que los jueces y juristas formulan toda vez que, en vistas a cumplimentar sus tareas profesionales, “determinan” lo que el derecho exige para determinado asunto interpretando las disposiciones constitucionales, legales o regulatorias pertinentes –por cierto, también a la luz de prácticas consuetudinarias, opiniones judiciales y

<sup>26</sup> El conjunto de nociones de este texto constituye una revisión de Chiassoni 1999a: 21 ss.; Chiassoni 2011: cap. II.

<sup>27</sup> Ronald Dworkin ve a las «propositions of law» –e.g., que “El derecho prohíbe a los Estados la denegación a cualquier persona de la igual protección de las leyes en los términos de la XIV enmienda”, “El derecho no prevé compensación por daños provocados por compañeros dependientes”, “El derecho exige a Acme Corporation que compense a John Smith por los daños por él sufridos en su trabajo durante el pasado mes de febrero”– como entidades susceptibles de ser verdaderas o falsas. Las “proposiciones de derecho” de Dworkin no son, cabe advertir, *proposiciones normativas* genuinas, i.e. enunciados empíricos verdaderos o falsos *acerca* de normas existentes (von Wright 1963: 105-106). Ellas son, más bien, enunciados *que expresan normas* («normative claims»): normas individuales o generales, normas explícitas o implícitas, que son propuestas, invocadas, usadas, aplicadas cual “verdaderas” en conexión con el sistema jurídico. La naturaleza de esas “proposiciones” es, más precisamente, la de normas generales o individuales identificadas por medio de interpretación constructiva. En efecto, Dworkin lo deja en claro: «De acuerdo con el derecho como integridad, las proposiciones de derecho son verdaderas si ellas *figuran entre*, o *se siguen de*, los *principios de justicia, equidad y debido proceso que constituyen la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad*» (Dworkin 1986: 4-5, 225, cursivas propias; véase también Dworkin 2006: 14-15). Posiciones similares sostienen Patterson 1996, y, respecto de la «objetividad» del derecho, Stravopoulos 1996.

<sup>28</sup> Véase, e.g., Aarnio 1981: 423-448, ocupándose de la «verdad» de las «declaraciones interpretativas en la dogmática jurídica». De acuerdo con Aarnio, los enunciados interpretativos son el resultado de la interpretación de textos jurídicos, a la que Aarnio caracteriza como la actividad consistente en «aferrar el contenido de significado del texto», y tienen la forma: «el contenido del texto jurídico es tal o cual». Claramente, el jurista que profiere un tal enunciado interpretativo proclama que “tal o cual” es *el* significado correcto del texto legal. Por consiguiente, cuando Aarnio habla de “declaraciones interpretativas” de los juristas está haciendo referencia a lo que yo llamo aquí “enunciados interpretativos”.

<sup>29</sup> Véase Diciotti 1999: 91 ss., 103 ss., 152 ss., 185 ss., 283 ss.

obras doctrinales. Desde la óptica de algunos juristas y filósofos del derecho, (lo que aquí llamo) enunciados interpretativos y enunciados de integración son, por tanto, entidades susceptibles de verdad.

Este modo de ver suscita algunas preguntas: ¿Están ellos en lo correcto? ¿Qué verdad tienen ellos en mente cuando pretenden que las “proposiciones interpretativas” son susceptibles de verdad? ¿Qué verdad puede ajustarse a esas entidades? ¿Qué condiciones de verdad pueden tornarlas verdaderas? En vistas a proporcionar una respuesta a estas preguntas se requiere de una breve incursión en el imponente territorio de la verdad.

### 3. Verdad

En el pasaje de apertura de su conferencia de despedida, *¿What Is Justice?*, Hans Kelsen recuerda una escena del evangelio de Juan (18:38):

Jesús de Nazaret, al ser interrogado por el gobernador romano, admitió ser un rey, más agregó: “Yo para esto he nacido y para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad”. Pilato preguntó entonces: “¿Qué es la verdad?”. Es evidente que el incrédulo romano no esperaba respuesta al interrogante: ni el Justo, de todos modos, la dio. Lo fundamental de su misión como rey mesiánico no era dar testimonio de la verdad. Jesús había nacido para dar testimonio de la justicia, de esa justicia que deseaba se realizara en el reino de Dios. Y por esa justicia fue muerto en la cruz<sup>30</sup>.

Con esta invocación de la escena evangélica, Kelsen nos recuerda que la palabra “verdad” puede ser usada de muchos modos diferentes. Prácticamente, para referir a cualquier cosa valiosa que haya en el cielo o en la tierra<sup>31</sup>. Él sugiere también que, para empezar, sería posible adoptar una estrategia reduccionista (o, más bien, eliminacionista) respecto del problema de la relación entre verdad e interpretación jurídica. Si entendemos “verdad” solo como uno de los nombres de la justicia, el problema acerca de si las interpretaciones pueden ser “verdaderas” se convierte en el problema relativo a si las interpretaciones son, o pueden ser, entidades susceptibles de justicia: i.e., si ellas pueden ser “justas” o “acordes a la justicia”. Además, si suscribimos adicionalmente, siguiendo a Kelsen, el no-objetivismo y no-cognoscitivismo (“escepticismo”) como concepción metaética (lo cual, aun siendo sumamente razonable, resulta todavía odioso a muchos académicos y a mucha gente

<sup>30</sup> Kelsen 1957b: 1. La escena roza lo exitoso en la literatura acerca de la verdad. Véase también Austin J.L. 1950: 85.

<sup>31</sup> Esto es también lo que nos dice la *Oda a una urna griega* de John Keats: «Cuando la vejez a nuestra generación consume,/ sobrevivirás entre la angustia de otros,/ tú, amiga de los hombres, a los que siempre dices: “La belleza es verdad, y la verdad belleza, – Todo eso y nada más habéis de saber en la tierra”».

en general<sup>32</sup>), el problema de la verdad en la interpretación jurídica cambia por completo de carácter. De ser un problema epistémico al menos *prima facie*, i.e. un problema acerca del alcance del conocimiento objetivo en la interpretación jurídica, pasa a ser una cuestión práctica. Es decir, se convierte en el problema de tomar partido dentro de un campo caracterizado por una pluralidad de visiones políticas, jurídicas y morales en competencia: un campo típicamente cargado de conflictos de intereses materiales y espirituales entre individuos y grupos involucrados en una interminable búsqueda de su propia felicidad social bajo condiciones de escasez.

Supongamos, de todos modos, que optamos por *no* suscribir la estrategia reduccionista (o eliminacionista) que Kelsen sugiere. Si no lo hacemos, cabe notar, se presenta rápidamente una opción ulterior. Se trata de la opción entre dos variedades de pluralismo alético: el pluralismo alético austero y el pluralismo alético amplio, como los denominaré. El pluralismo alético austero admite dos (y solo dos) nociones de verdad: la verdad empírica y la verdad formal. El pluralismo alético amplio, por el contrario, admite (en la reconstrucción que adoptaré a fines de este trabajo) cuatro nociones de verdad: además de la verdad empírica y de la verdad formal, también abarca a la verdad pragmática y a la verdad sistémica. Si, con ánimo experimental y tentativo, decidimos adoptar la posición del pluralismo alético amplio y dejamos de lado a la verdad formal, podemos contemplar tres nociones de verdad que, al menos *prima facie*, parecen ajustadas para ser aplicadas al campo de la interpretación jurídica. Se trata de la verdad empírica, de la verdad pragmática y, por último, de la verdad sistémica<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Sobre este punto es menester no olvidar algunas palabras áureas de Eugenio Bulygin (Bulygin 2009: 89-90).

<sup>33</sup> Asumo que la verdad formal abarca a su vez a dos variedades: la verdad analítica y la verdad lógica. La primera depende del significado de los términos descriptivos que componen un enunciado. Por ejemplo, el enunciado “Todos los solteros son hombres no casados” es analíticamente verdadero en español, porque “soltero” significa “hombre no casado”. La segunda depende del significado de los términos lógicos (“y”, “o”, “no”, etc.) y de la estructura de los enunciados. Por ejemplo, todo enunciado complejo de la forma “ $A \vee \neg A$ ” (“Llueve o no llueve”) es lógicamente verdadero, mientras que todo enunciado de la forma “ $A \& \neg A$ ” (“Llueve y no llueve”) es lógicamente falso. Los resultados interpretativos, como entidades discursivas, son susceptibles de verdad y falsedad formal, ya que pueden ser tautológicos o contradictorios. El pluralismo alético austero, sea dicho de paso, es lo que caracteriza al positivismo lógico y a la epistemología empirista. Véanse e.g., Ayer 1952; von Wright 1951. Sobre el pluralismo alético (amplio), véase e.g.: Pedersen, Wright C.D. 2012: «'El pluralismo acerca de la verdad' refiere a la tesis según la cual hay más de un modo de ser verdadero»; Pedersen, Wright C.D. 2013: cap. 1; Wright C. 2013: cap. 7; Wright C. 2001: 751-787; Lynch 2001a: 723-749; Lynch 2009: 1-6, 159 ss. Al poner el foco de atención en la verdad empírica, pragmática y sistémica, dejo de lado al menos a una cuarta candidata: la así llamada concepción (o teoría) de la verdad como consenso. En términos muy rudimentarios, ella sostiene que una tesis teórica o práctica cualquiera es verdadera toda vez que impone el asentimiento universal por parte de agentes racionales en un contexto ideal de reflexión. De todos modos, hay dos razones por no tomarla en consideración. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el mismo Jürgen Habermas, acaso el más prominente defensor de la concepción consensual de la verdad en la filosofía contemporánea, a partir de la última parte de la década del '90 comenzó a distinguir

### 3.1. Verdad empírica

La verdad empírica consiste en la corrección de una información en relación con la experiencia. Hay tres tipos de entidades discursivas susceptibles de ser empíricamente verdaderas. Ellas son los enunciados descriptivos singulares, los enunciados predictivos singulares (que, como veremos, son un tipo de enunciados descriptivos), y los enunciados teóricos.

Los *enunciados descriptivos singulares* son resultado de observar o de experimentar cierto evento, hecho, cosa, estado de cosas, conducta, etc., actual e individual; o bien del recordar algún evento, hecho, cosa, estado de cosas, conducta, etc., individual, que ha sido observado o experimentado en el pasado. Los enunciados descriptivos singulares poseen, por consiguiente, un enlace directo con la experiencia: ellos refieren a hechos o eventos singulares espacial y temporalmente, que han sido observados o experimentados por el agente que los articula. Por ejemplo: el número de participantes en la reunión  $C$  (“Asociación Deportiva Gloriosos Bailadores de Chacarena Serrana”) en  $T_i$  (2 de enero de 2017) y  $L_i$  (Fuente Ovejuna); la conducta de la señora  $Y$  (Madame Pérignon) en  $T_j$  (14 de julio de 1789) y  $L_j$  (La Brède); el color de la toga del Sr.  $X$  (Edward Coke) en  $T_o$  (2 de enero de 1630),  $L_o$  (Londres); las propiedades organolépticas del vino  $W$  (Dom Rujélio) en la botella  $B$  (n. 1536/17) en  $T_p$  (14 de junio 2018),  $L_p$  (Castagnole Monferrato); la erupción de 1944 del Vesubio, etc. Tal como dijera Aristóteles, estos enunciados son verdaderos (E-verdaderos), si, y sólo si, las cosas son (eran) tal como ellos dicen que son (eran); ellos son falsos (E-falsos), por el contrario, si, y sólo si, las cosas no son (eran) tal como ellos dicen que son (eran)<sup>34</sup>. Dejando de lado cualquier forma de escepticismo, idealismo

---

entre, por un lado, la «verdad» de enunciados descriptivos, lo cual depende del mundo objetivo, y, por el otro lado, la «corrección normativa» o «validez deontológica» de los juicios y normas morales, lo cual depende de su justificabilidad a la luz del “discurso de principio” («Una regla de acción o elección está justificada, y es entonces válida, solo si todos aquellos afectados por esa regla o elección pueden aceptarla en un discurso razonable»: Bohman, Rehg 2014: § 3.4; véase Habermas 1999: cap. 6). En segundo lugar, si nos detenemos a reflexionar acerca de la razón por la cual un agente racional podría tener que aceptar una regla de acción o elección como “normativamente correcta” o “deontológicamente válida”, esto tendrá que ver probablemente con que la regla o elección sea acorde con sus principios prácticos últimos y/o sus objetivos preferenciales: con los principios y valores que él o ella considera, en última instancia, valiosos, coincidiendo en esto con los demás. Un agente racional no puede aceptar algo simplemente porque los demás lo aceptan. Esto lo tornaría un ser irracional que, como un cordero, va hacia donde vaya el rebaño. Cabe concluir, por lo tanto, que la concepción consensual de la verdad, o bien de la corrección normativa o validez deontológica, lejos de ser una concepción conceptualmente independiente, parece reducible a una variedad de corrección sistémica o pragmática. En vistas a “establecer el tono” del pluralismo alético amplio, puede resultar fecundo traer a colación una observación de Alfred Tarski: «En la literatura filosófica moderna se discuten también otras concepciones y teorías de la verdad [además de la teoría semántica o de la correspondencia clásica, ndr], como la concepción pragmática o la teoría de la coherencia. Estas concepciones parecen tener carácter exclusivamente normativo y tienen poca conexión con el uso actual del término “verdadero”» (Tarski 1969: 64; Tarski 1944: 348-349).

<sup>34</sup> En las bien conocidas palabras de Aristóteles: «Decir de lo que es, que no es, o de lo que no es,

y postmodernismo, se asume que las cosas –eventos, estados de cosas, actos, etc.– fungen de condiciones de verdad que existen independientemente de las creencias, preferencias e interpretaciones de aquellos que profieren enunciados descriptivos.

Los *enunciados predictivos singulares* son el resultado de indagaciones cognoscitivas anticipatorias. Ellos dependen de la observación de fenómenos empíricos, de la memoria y del razonamiento inductivo. Ellos establecen que, teniendo en cuenta lo que ha sido el caso en el pasado, es probable que tal o cual cosa sea el caso en un determinado momento futuro: hay *aquí y ahora* una cierta probabilidad (pongamos, el 80%) de que cierto evento ocurrirá en un momento futuro (e.g., que lloverá o nevará mañana; que el volcán hará erupción dentro de quince días, etc.)<sup>35</sup>.

Los *enunciados teóricos*, por último, incluyen entidades discursivas tales como leyes físicas, máximas de experiencia, enunciados descriptivos generales, enunciados que procuran explicar fenómenos complejos, etc.<sup>36</sup>. No poseen relación directa con la experiencia. Su verdad depende directamente de su conformidad (“coherencia”) con otras entidades lingüísticas: en última instancia, con un cierto conjunto de enunciados descriptivos singulares; y solo de un modo mediato depende de la experiencia<sup>37</sup>.

En suma: en lo que a los enunciados descriptivos singulares concierne, la verdad empírica consiste en la conformidad (“correspondencia” o “ajuste”) entre, por un lado, el enunciado (“las palabras”) y, por el otro, la experiencia (“el mundo”), en el sentido que ya Aristóteles elucidaba<sup>38</sup>. En lo que a los enunciados predictivos singulares concierne, ellos son empíricamente verdaderos si la probabilidad del evento futuro corresponde a una realidad, a un estado de cosas, reconstruidos a partir de un conjunto adecuado de enunciados descriptivos y teóricos<sup>39</sup>. En lo que

---

que es, es falso [...], y decir de lo que es, que es, o de lo que no es, que no es, es verdadero» (Aristóteles, *Metaphysica*, 1011b, 25-26). El pasaje de Aristóteles suele ser considerada una de las más antiguas y claras formulaciones de la concepción ordinaria o clásica de la verdad. Tarski parte de allí para obtener, con la ayuda de las técnicas de la lógica contemporánea, «una más precisa explicación de la concepción clásica de la verdad, una que pueda sustituir a la formulación aristotélica preservando sus intenciones básicas». El resultado de la reconstrucción de Tarski es, como se sabe, «la equivalencia de la fórmula (T): «(T) X es verdadero si, y sólo si, p», estando “p” por cualquier enunciado en un lenguaje, y “X” por el nombre del mismo enunciado («El enunciado “la nieve es blanca” es verdadero si, y sólo si, la nieve es blanca»: Tarski 1969: 64 ss.; Tarski 1944: 334-336; Quine 1986: 35-46).

<sup>35</sup> Sobre este punto, véase von Wright 1951: 13-15.

<sup>36</sup> Ley física: “El agua hierve a los 100° C”; regla de experiencia: “Los homicidas siempre regresan a la escena del crimen”; enunciado descriptivo general: “Los cuervos son negros”; enunciado explicativo de un fenómeno complejo: “El derecho se compone de normas”.

<sup>37</sup> Desde esta perspectiva, la noción de verdad como coherencia y la noción de verdad como correspondencia no representan el núcleo de dos teorías opuestas e irreconciliables de la verdad. La oposición surge allí donde la idea de coherencia es parte de una concepción idealista de la verdad. Sobre este punto, véase Quine 1987b: 212 ss.

<sup>38</sup> Russell 1912: cap. 12; Russell 1940: cap. 21; Tarski 1944: 333-334.

<sup>39</sup> En el texto, como el lector ha seguramente podido ver ya, entiendo por enunciados predictivos

a los enunciados teóricos concierne, finalmente, la verdad empírica depende de su conformidad (“coherencia”) con otros enunciados: del “ajuste” entre el enunciado que los expresa (“sus palabras”) y otros enunciados (“otras palabras”), que incluyen enunciados descriptivos singulares empíricamente verdaderos<sup>40</sup>.

### 3.2. Verdad pragmática

La verdad pragmática consiste en la utilidad para la práctica: en la adecuación instrumental, de medio a fin, en relación con un conjunto de fines previamente definidos<sup>41</sup>.

Pueden individualizarse dos grupos heterogéneos de entidades discursivas susceptibles de verdad pragmática. Ellas son: los *enunciados teóricos*, que pertenecen al reino del conocimiento empírico y la investigación científica; los *enunciados prácticos* que, en contraste, pertenecen al reino de la ética normativa.

Los *enunciados teóricos* –tesis empíricas y (piezas de) teorías científicas– son pragmáticamente verdaderos (P-verdaderos), si, y sólo si, operan exitosamente como herramientas para mejorar la condición humana. En particular, si proporcionan piezas de información que ayudan a los seres humanos a mejorar su situación, a remover obstáculos, a disipar incertezas. El éxito de una tesis empírica o de una teoría científica se mide por la fiabilidad de las previsiones que ella pueda sugerir a los agentes, en conexión con los fines existenciales de estos últimos<sup>42</sup>.

---

singulares a enunciados de la forma “Es probable (aquí y ahora) que *f* ocurrirá en el tiempo *t*” o, de modo menos preciso, “*f* ocurrirá probablemente en el tiempo *t*”. Esta es la forma que sugiere von Wright 1951: 13-31; von Wright 1984b: 1-13. De todos modos, ellos pueden ser entendidos también como proposiciones acerca de futuros contingentes, de la forma “*f* ocurrirá en el tiempo *t*” (“Mañana habrá una batalla naval”). En ese caso, ellos pueden considerarse sujetos a un doble control: una verificación *ex ante* en términos de adecuación del sustento empírico y teórico, y, consiguientemente, una verificación *ex post* en términos de acacimiento empírico. Véase, e.g., MacFarlane 2003: 321-336.

<sup>40</sup> Quine 1987b: 212 ss.; Quine 1986: 5-6.

<sup>41</sup> Sobre las teorías pragmáticas de la verdad, véase, e.g., Lynch 2001: Parte III.

<sup>42</sup> De conformidad con un pasaje de John Dewey, las ideas y teorías son verdaderas si ellas son «instrumentales para una reorganización activa de un determinado ambiente, para la remoción de cierta perplejidad o problema específico [...] La hipótesis que funciona es la *verdadera*» (J. Dewey, *Reconstruction in Philosophy*, 1920, 156, citado por Davidson 2005: 8, nota 3). Burgess, A.G., Burgess J.P. 2011: 3, caracteriza a la «teoría pragmatista o utilitaria» de la verdad, entre las «teorías tradicionales», como sosteniendo que «una creencia es verdadera si es útil en la práctica». Sin embargo, Dewey concebía también «verdades» como «conservación de los mejores métodos disponibles para la indagación y comprobación respecto de cuestiones de hecho; métodos que, cuando se acomunan bajo un nombre singular, son ciencia» (J. Dewey, *Experience and Nature*, 1958, 410, citado por Davidson 2005: 7, nota 1). Además, él manifestó también su asentimiento respecto de la idea de Peirce acerca del acuerdo universal e ideal como criterio de verdad: «La mejor definición de *verdad* desde el punto de vista lógico de la que he tomado conocimiento es la de Peirce: “La opinión destinada a ser acordadamente suscripta en última instancia por todos quienes investigan es lo que entendemos por verdad”» (J. Dewey, *Logic: The Theory of Inquiry*, 1938, 58, citado por Davidson 2005: 8, nota 3).

Los *enunciados prácticos* –juicios morales, precedentes judiciales, normas generales de moralidad positiva, principios jurídicos, etc.– son pragmáticamente verdaderos (P-verdaderos), si, y sólo si, son instrumentalmente adecuados para lograr o alcanzar cierto conjunto de fines previamente identificados como éticamente valiosos. Por ejemplo, el juicio moral singular “Es justo derrocar al tirano Tito” es pragmáticamente verdadero (P-verdadero), si, y sólo si, por hipótesis, el derrocamiento de Tito producirá probablemente consecuencias éticamente más favorables (valiosas) que desfavorables (dis-valiosas): por ejemplo, el derrocamiento maximizará la libertad política de la gente, y ese fin es, por hipótesis, nuestro fin selecto y privilegiado. Del mismo modo, la norma general de moralidad política “Los tiranos deben ser derrocados” es pragmáticamente verdadera (P-verdadera), si, y sólo si, por ejemplo: puede fiablemente predecirse que, a partir de la adopción y aplicación constante de esa norma, se seguirá una situación en que se garantizará la mayor libertad política para el mayor número de gente en el mundo; la consecución de un tal resultado se asume como moralmente valiosa y deseable. Cuando empleado en conexión con enunciados prácticos como los recién considerados, la noción pragmática de verdad (P-verdad) promueve la evaluación racional de normas y de juicios de valor éticos: su evaluación desde el punto de vista de la racionalidad instrumental, o la de medio a fin.

### 3.3. Verdad sistémica

La verdad sistémica consiste en la adecuación de parte-a-todo: en la compatibilidad en relación con un “todo” o “sistema” previamente identificado. Los sistemas son conjuntos de entidades (ideas, creencias, enunciados, proposiciones, normas, etc.) que se mantienen unidos en virtud de algún criterio sistemático. Los criterios sistemáticos consisten, por ejemplo, en la derivación lógica a partir de un conjunto de enunciados primitivos (como, e.g., los axiomas de la geometría euclidiana, las normas independientes de un sistema normativo, ciertos enunciados observacionales), o bien en la compatibilidad lógica (coherencia) o no lógica (consistencia)<sup>43</sup>. Puede considerarse que cada una de estas propiedades se corresponde con otros tantos criterios de verdad sistémica. Por ejemplo, de conformidad con el criterio de la derivación lógica, un enunciado es sistemáticamente verdadero (S-verdadero), i.e. posee la propiedad de adecuación de la parte al todo, si, y sólo si, se deriva lógicamente de los enunciados primitivos del sistema por medio de las reglas de inferencia del sistema. Análogamente, de conformidad con el criterio de la coherencia, un enunciado es sistemáticamente verdadero (S-verdadero), i.e. posee la propiedad de

---

<sup>43</sup> Como veremos dentro de un momento, la consistencia (compatibilidad no lógica) se presenta en varios modos, entre los que se cuentan la compatibilidad instrumental, la compatibilidad teleológica y la compatibilidad axiológica.

adecuación de la parte al todo, si, y sólo si, es lógicamente compatible con los otros enunciados pertenecientes al sistema. Por último, de conformidad con el criterio de la consistencia, un enunciado es sistemáticamente verdadero (S-verdadero), i.e. posee la propiedad de adecuación de la parte al todo, si, y sólo si, es no-lógicamente compatible con los otros enunciados pertenecientes al sistema<sup>44</sup>.

Parece fecundo echar un vistazo a cómo la noción de verdad sistémica puede funcionar en relación con *sistemas normativos*: i.e., con sistemas que incluyen normas de conducta. Merece la pena distinguir dos variedades: sistemas normativos deductivos y sistemas normativos retóricos.

### A. Sistemas normativos deductivos

Un sistema normativo deductivo presenta las siguientes características<sup>45</sup>.

1. Está compuesto de tres conjuntos de enunciados (dejando de lado las reglas de formación): normas primitivas, reglas de transformación y normas derivadas.
2. Las normas primitivas son normas de conducta que constituyen la base axiomá-

---

<sup>44</sup> Como surge del texto, la noción de verdad sistémica que aquí estoy empleando es parasitaria de la noción de verdad como coherencia, aunque procura ser más amplia que ella. En efecto, un sistema puede ser identificado por medio de alguna propiedad que no se remonte a la consistencia o a la coherencia. Un sistema puede consistir, por ejemplo, en la totalidad de las consecuencias lógicas de un cierto conjunto finito de axiomas (sobre este punto, en lo que a los sistemas normativos respecta, véase Alchourrón, Bulygin 1975: 85-86). En ese caso, si la base axiomática del sistema contiene enunciados incompatibles, un enunciado puede ser "verdadero" desde el punto de vista de su derivación lógica a partir de los axiomas del sistema, y ser al mismo tiempo incompatible con algún elemento del sistema (en lo que a los sistemas normativos concierne, Caracciolo 1988: 59). Una teoría coherentista de la verdad sostiene que «Una creencia es verdadera si es coherente con otras ideas (Burgess A.G., Burgess J.P. 2011: 3). De acuerdo con Otto Neurath y Carl G. Hempel «una proposición es "verdadera" dentro de un sistema dado si es consistente con el resto del sistema, pero es posible que haya otros sistemas, inconsistentes con el primero, en los cuales la proposición en cuestión será falsa» (Russell 1940: 140, donde él aclara también que la variedad «hegeliana» de la teoría coherentista de la verdad sostiene, en contraste, que «solo un cuerpo de proposiciones mutuamente coherentes es posible»). En relación con las teorías coherentistas de la verdad, véanse, e.g., Lynch 2001: Parte II; Young 2013.

<sup>45</sup> A efectos de esta noción de sistema normativo deductivo me he inspirado en la idea de sistema deductivo axiomático delineada en Alchourrón, Bulygin 1975: cap. IV. Hablando de la base de un sistema normativo, Alchourrón y Bulygin sostienen que ella puede estar constituida por enunciados «contenidos» en un código o en una ley, u «obtenidos» a partir de decisiones judiciales, o incluso «provenientes del Derecho Natural» (Alchourrón, Bulygin 1975: 98). Además, ellos sostienen no estar sugiriendo que las normas equivalen a enunciados normativos, esto es, a «entidades lingüísticas», sino tan solo que las «normas», sea cual fuere su estatus ontológico, «pueden ser expresadas por medio del lenguaje» (Alchourrón, Bulygin 1975: 99, cursivas en el original). En los pasajes citados, ellos no parecen trazar una línea tajante entre normas y disposiciones normativas. Tal como veremos dentro de un instante, la distinción que trazo aquí entre sistemas normativos deductivos y retóricos depende, por el contrario, de distinguir netamente entre enunciados que son normas y enunciados que son disposiciones normativas, i.e., textos susceptibles de ser interpretados a expresar normas. Sobre esta distinción, véanse Conte 1957: 10; von Wright 1963: 93, quien distingue entre "normas" y "formulaciones normativas".

- tica del sistema. Piénsese, por ejemplo, en una base axiomática compuesta por los Diez Mandamientos –“No matarás”, “No desearás las cosas de los demás”, “No robarás”, “No darás falsos testimonios ni mentirás”, etc.– concibiéndolos *no* como un conjunto de *disposiciones normativas* que aguardan por interpretación textual (*supra* § 2.1.A), sino como un conjunto de *normas* (enunciados normativos significativos). Las normas primitivas son identificadas por un acto de estipulación (e.g., un acto de voluntad del legislador supremo moral, religioso o jurídico), y son susceptibles de verdad pragmática (entidades P-verdaderas).
3. Las reglas de transformación son reglas de inferencia deductiva. Ellas son, una vez más, resultado de estipulaciones (e.g., del legislador supremo moral, religioso o jurídico) y son, todavía una vez, susceptibles de verdad pragmática (entidades P-verdaderas)<sup>46</sup>.
  4. Las normas derivadas son normas que, difiriendo de las normas primitivas, son consecuencias lógicas de estas últimas<sup>47</sup>. Ellas son sistemáticamente verdaderas (S-verdaderas), si, y sólo si, derivan de las normas primitivas del sistema de conformidad con las reglas de transformación del sistema<sup>48</sup>.

## B. Sistemas normativos retóricos

Los sistemas normativos retóricos se componen de dos conjuntos de enunciados: disposiciones normativas y normas<sup>49</sup>.

En cada momento determinado, las disposiciones normativas constituyen un conjunto finito de enunciados, normalmente establecidos por alguna autoridad ética –pién-

<sup>46</sup> Quienes piensan que las reglas de inferencia lógica son parte “necesaria” de todo sistema normativo impugnarán la afirmación que aquí formulo (véase, e.g., Kalinowski 1978). No tomaré aquí en cuenta su postura.

<sup>47</sup> El conjunto de las normas derivadas incluye también las normas primitivas, pues cada norma primitiva se deriva de sí misma. En el texto considero solo las normas derivadas (“propriadamente dichas”) que no coinciden con las normas primitivas, sino que derivan, o bien de la combinación de dos o más normas primitivas (lo que los juristas llaman “combinado dispuesto”), o bien de alguna norma primitiva en combinación con otra(s) premisa(s) identificada(s) conforme a las reglas de transformación. Sobre este punto, véase también la nota siguiente.

<sup>48</sup> Asíase, por ejemplo, que entre las normas axiomáticas del sistema se encuentra la norma “Todos los hurtos de un valor de hasta de 39 chelines deberán ser castigados con trabajo social por un periodo superior a dos meses”; asíase, además, que entre las reglas de transformación figuran el silogismo y la posibilidad de introducir cualquier asunción necesaria para hacer funcionar a esos esquemas inferenciales. Si un participante autorizado (pongamos, un juez) asume que “Todos los hurtos de un valor de £ 10 son hurtos de un valor de 39 chelines”, entonces se sigue la nueva regla de conformidad con la cual “Todos los hurtos de un valor de £ 10 deberán ser castigados con trabajo social por un periodo superior a dos meses”. El hecho de que, de acuerdo con el sentido y conocimiento comunes, un hurto del valor de £ 10 *no* equivalga a un hurto “de hasta 39 chelines de valor” sino a mucho más, es totalmente irrelevante respecto de la corrección sistemática de las normas derivadas.

<sup>49</sup> A lo largo de este escrito, asumo que las normas son entidades lingüísticas.

sese, por ejemplo, en los enunciados que configuran un código moral, religioso o jurídico. Las *disposiciones normativas* son los *enunciados primitivos* de un sistema retórico.

En contraste, las *normas* son *enunciados derivados*: son, más bien, *consecuencias retóricas* de disposiciones normativas. Su derivación de las disposiciones normativas no tiene en efecto carácter de demostración, aunque pueda ser presentada o reconstruida en forma de inferencia deductiva; sino que depende, más bien, de formas de razonamiento vueltas a persuadir de su corrección, haciendo apelo a reglas de transformación “evidentemente valiosas”, “aceptables” o “razonables”, que pertenecen directa o indirectamente al “reino de la retórica”, al dominio del “razonamiento retórico”<sup>50</sup>.

Un *sistema normativo retórico* puede ser caracterizado, por tanto, como la combinación de un *conjunto finito de disposiciones normativas* con la *totalidad de las normas* que representan las *consecuencias retóricas* de ese conjunto finito de disposiciones. Alguna explicación adicional resulta conveniente.

1. Los enunciados primitivos de un sistema retórico, tal como he dicho hace un momento, no son normas sino (un conjunto finito de) disposiciones normativas. Éstas, dicho en términos algo rudimentarios, pueden ser de dos tipos: disposiciones sustanciales o disposiciones metodológicas.

Las *disposiciones sustanciales* son enunciados con potencialidad expresiva de normas sustanciales: relativas a los deberes, derechos, poderes, privilegios, etc., de sus destinatarios. Piénsese una vez más, por ejemplo, en los Diez Mandamientos –“No matarás”, “No desearás las cosas de los demás”, “No robarás”, “No darás falsos testimonios ni mentirás”, etc.– concebidos, sin embargo, *no ya* como un conjunto de *normas*, sino como un conjunto de *disposiciones normativas* a la espera de interpretación textual.

Las *disposiciones metodológicas* son enunciados con potencialidad expresiva de reglas de transformación del sistema retórico: esto es, de las reglas que intervienen en la identificación de las consecuencias retóricas de las disposiciones normativas del sistema. Nótese que la identificación de las reglas de transformación a partir de las disposiciones metodológicas queda necesariamente confiada a los intérpretes del sistema. Ninguna disposición se interpreta a sí misma; ni siquiera aquellas que procuran regular la interpretación. En consecuencia, la transformación de disposiciones metodológicas en reglas de transformación –lo que equivale a una pieza de traducción intra-lingüística (*supra* § 2.1.A)– depende en última instancia de las elecciones discrecionales, aunque no necesariamente arbitrarias, de los intérpretes. Y tales elecciones están fatalmente afectadas por consideraciones prácticas: principios éticos, preocupación por valores y resultados, sensibilidad a intereses materiales, etc.

---

<sup>50</sup> Sobre la relación entre derecho y retórica, véase por ejemplo Perelman 1979; Perelman 1982: 661-667; Tarello 1980: 85-99, 341-396; Gianformaggio 1983: 101-107; Chiassoni 1999: cap. V; Diciotti 2007: 28-42.

2. Cuando un agente actúa como participante en un sistema retórico, dos tipos básicos de reglas de transformación entran en juego (que ya hemos encontrado antes): las reglas de traducción y las reglas de integración.

Las reglas de traducción son instrucciones acerca de los modos apropiados de traducir disposiciones normativas en normas explícitas del sistema (véase *supra* § 2.1.A). Ellas prescriben, e.g., que “Las disposiciones normativas deben ser interpretadas de conformidad con el significado convencional de las expresiones”, “Las disposiciones deben ser interpretadas de conformidad con la intención original de sus autores”, “Las disposiciones deben ser interpretadas de conformidad con la naturaleza de las cosas”, “Las disposiciones deben ser interpretadas como expresando un conjunto eficiente de principios supremos optimizadores de la riqueza social”, etc.

Las reglas de integración, en contraste, son instrucciones acerca de los modos apropiados para enriquecer un sistema retórico por medio de la identificación de normas que constituyen componentes implícitos (véase *supra*, § 2.1.B). Entre ellas se incluyen típicamente reglas como, por ejemplo, “Los casos semejantes deben ser tratados del mismo modo”, “Los casos diferentes deben ser tratados diversamente”, “Las normas específicas deben ser consideradas instancias de principios implícitos subyacentes más amplios”, “*Expressio unius est exclusio alterius*”, “*Ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit*”, etc.

3. Las reglas de transformación –reglas de traducción y de integración– determinan los criterios de verdad sistémica respecto de las normas de un sistema retórico. Una norma es sistemáticamente verdadera (S-verdadera), i.e., posee la propiedad de compatibilidad de la parte al todo, si, y sólo si, satisface los criterios de derivación retórica determinados por las reglas de transformación del sistema.
4. En aquellos sistemas retóricos que son los sistemas jurídicos, sucede típicamente que se entiende a la compatibilidad sistémica y a la derivación retórica, ya como coherencia lógica (por medio del “argumento” o “regla de la coherencia”), ya como consistencia instrumental, teleológica o axiológica (por medio del “argumento” o “regla de la consistencia”, que a menudo se confunden con los anteriores<sup>51</sup>). En tales casos, puede ocurrir que se considere que una norma jurídica sea sistemáticamente verdadera (S-verdadera), si, y sólo si, es coherente o consistente con las otras normas del sistema<sup>52</sup>. Una norma satisface

<sup>51</sup> En el inventario de “argumentos interpretativos” formulado por Giovanni Tarello figura un tipo de “argumento de la coherencia” referido, en particular, a la coherencia lógica (Tarello 1980: cap. VIII). Sin embargo, en el discurso jurídico, “argumento de la coherencia” funge a menudo de rótulo para cualquier forma de justificación de una interpretación-producto (norma explícita) o de una integración-producto (norma implícita) que apele a valores racionales de coherencia, consistencia o congruencia (Chiassoni 2011: cap. 4).

<sup>52</sup> Por cierto, es probable que el test de compatibilidad se aplique no ya al sistema retórico de normas en su totalidad sino, más bien, solo a un subconjunto definido de la totalidad de las normas del sistema al que los intérpretes y usuarios consideren más valioso o en una posición más elevada respecto

el requisito de compatibilidad como coherencia lógica, si, y sólo si, no es lógicamente incompatible, sea por contradicción o contrariedad, con alguna otra norma contextualmente considerada superior. Una norma satisface el requisito de compatibilidad como consistencia instrumental, si, y sólo si, la conducta que prescribe o el estado de cosas que constituye o promueve son los medios más eficientes para alcanzar los objetivos establecidos por otras normas del sistema. Por cierto, la misma norma *N* puede ser instrumentalmente compatible respecto de, pongamos, la norma *N1*, y, al mismo tiempo, ser instrumentalmente incompatible respecto de, por ejemplo, la norma *N2*. En estos casos, la compatibilidad puede solo lograrse estableciendo una prioridad de *N1* por sobre *N2*. Una norma satisface el requisito de compatibilidad en términos de consistencia teleológica, si, y sólo si, promueve un objetivo que puede ser perseguido sin afectar los objetivos promovidos por otras normas del sistema. Una vez más, esto puede no darse necesariamente respecto de cada una de las normas restantes del sistema. En tal caso, ha de resolverse un problema de compatibilidad. Finalmente, una norma satisface el requisito de compatibilidad como consistencia axiológica, si, y sólo si, respeta la misma escala de valores que refrendan las otras normas del sistema. La consistencia instrumental puede también ser usada como criterio para aquella suerte de “derivación material” de una norma a partir de otra norma que suele ser denominada “concretización”. La concretización consiste en la “derivación” de reglas de conducta bastante precisas a partir de principios. ¿Cómo puede esa “derivación” llevarse a cabo racionalmente? Una posibilidad es, precisamente, la de que las normas producto de la concretización mantengan una relación de consistencia instrumental con las normas concretizadas.

Dos aclaraciones resultan convenientes antes de concluir el presente (*de*)tour en el terreno de los sistemas normativos.

---

de la norma a evaluar. Tomando más o menos el mismo camino que Dworkin, Michael Lynch caracteriza a la verdad de las «proposiciones de derecho» («propositions of law») no ya en términos de correspondencia con una realidad independiente y objetiva («es improbable que ellas sean verdaderas en virtud de relaciones referenciales con objetos y propiedades independientes de la mente (*mind-independent*)»), sino en términos de coherencia («creemos que una proposición de derecho es verdadera cuando es coherente con sus fundamentos inmediatos y con los fundamentos de proposiciones conectadas por vía inferencial con ella. En suma, la verdad jurídica consiste en la coherencia con el conjunto del derecho»), y, más precisamente, siguiendo la idea de la *superassertibility* de Crispin Wright, en términos de “supercoherencia” («De modo que lo que quizás hace verdadera a una proposición de derecho es que ella es durable y continuamente coherente con el conjunto del derecho [...] En breve, podría ser que la verdad jurídica se realice como “supercoherencia” con el conjunto del derecho, pudiendo una proposición no poseer esta propiedad aun si es coherente con el derecho a corto plazo, o si es coherente con decisiones judiciales que luego son revocadas»): Lynch 2001a: 736, 737, 738. La idea de que la verdad, en el reino de la ética, es verdad “como coherencia” es casi un lugar común (véase por ejemplo Quine 1978: 63: «La ciencia, gracias a su ligamen con la observación, conserva algún título respecto de la teoría correspondientista de la verdad; pero la teoría coherentista pertenece evidentemente al destino de la ética»; Dorsey 2006: 493-523).

Primero, en la medida en que estén en juego sistemas normativos retóricos, la verdad sistémica, i.e., la compatibilidad de la parte al todo, se remonta a menudo a la compatibilidad material o sustantiva: una norma “encaja” en el sistema en virtud de su significado. Esto ocurre cuando la compatibilidad consiste en la coherencia o consistencia de una norma en relación con otras normas.

Segundo, “nuestros” sistemas jurídicos son sistemas mixtos. Su estructura exhibe típicamente los rasgos tanto de sistemas retóricos cuanto de sistemas deductivos. El rasgo que hace de los sistemas jurídicos ejemplos de sistemas retóricos consiste en el uso de las reglas de traducción y de las reglas de integración. El rasgo que hace de los sistemas jurídicos ejemplos de sistemas deductivos consiste en el empleo de formas de inferencia lógica: (a) para reconstruir y presentar la estructura lógica de un razonamiento interpretativo o integrativo; (b) para inferir normas generales de otras normas generales (e.g., por refuerzo de sus antecedentes o por medio de silogismos hipotéticos); (c) para inferir normas individuales de normas generales (por medio del *modus ponens*).

### 3.4. Notas de viaje

Habiendo viajado por el territorio de la verdad, es momento de reconsiderar brevemente lo que hemos visto.

La verdad empírica, la verdad pragmática y la verdad sistémica representan criterios heterogéneos de evaluación, adecuados respecto de entidades heterogéneas. La verdad empírica es la noción de verdad operativa tanto en interacciones lingüísticas ordinarias, de sentido común, concernientes a la descripción de hechos (situaciones, estados de cosas, conductas, etc.), cuanto en las ciencias naturales. La verdad pragmática pertenece al reino de la racionalidad instrumental, de medio-a-fin. La verdad sistémica, en la medida en que estén en juego sistemas normativos retóricos, es a menudo la compatibilidad material respecto de disposiciones y normas (normas sustantivas y reglas de transformación) del sistema, cuya identificación queda necesariamente confiada, tal como hemos visto, a la discreción, preferencia ética y visiones acerca del mundo de los intérpretes y usuarios del sistema.

Estas observaciones triviales sugieren que el pluralismo alético amplio suscribe una postura innecesariamente inflacionista de la verdad, paralela a un uso inflacionario del vocabulario de la “verdad”. Un pluralista austero, quien aceptaría solo a la verdad empírica y a la verdad formal, puede preguntarse por qué deberíamos hablar de “verdad pragmática” y de “verdad sistémica”, dado que podríamos recurrir, en cambio, a expresiones más directas y menos inapropiadas como “utilidad práctica”, “adecuación instrumental”, “compatibilidad”, “consistencia lógica”, “coherencia instrumental”, “coherencia teleológica”, etc.

No me pronunciaré acerca de quién tiene razón –aunque, desde la perspectiva

analítica, la postura del pluralismo austero parece preferible<sup>53</sup>. De hecho, cualquier pronunciamiento resultaría ocioso. Cualquier perspectiva aceptemos acerca de la verdad, una verdad al respecto parece indisputable: hay diferencias claras y relevantes entre las nociones de verdad empírica (corrección de la información respecto de la experiencia, correspondencia con la experiencia), verdad pragmática (utilidad práctica, adecuación instrumental en relación a un conjunto de objetivos valiosos previamente definidos) y verdad sistémica (compatibilidad de la parte al todo respecto de un sistema previamente identificado). Al menos, podemos retornar hacia el problema del que hemos partido teniendo estas diferencias en mente.

#### 4. El problema desentrañado

Recordemos cuál era el problema: ¿Tiene algo que ver la verdad con la interpretación jurídica? ¿Hay algún espacio para la verdad en el campo de la interpretación jurídica? Y en su caso ¿Cuál es ese espacio?

Estamos ahora en condiciones de delinear una solución. El análisis precedente parece haber privado al problema de la “verdad en la interpretación jurídica” de toda trascendencia incisiva. La cuestión queda ahora al descubierto cual flor diseccionada en la mesa de un botánico, despojada de belleza y misterio. Sirvámonos de esta dolorosa disección para poner en claro algunos puntos.

La verdad empírica concierne a los resultados de actividades de interpretación-detección: los enunciados de detección, sean singulares o generales, poseen la aptitud de ser empíricamente verdaderos o falsos, dado que son genuinos enunciados descriptivos.

La interpretación-predicción conduce a resultados –enunciados de predicción– que son susceptibles de ser aseverados tanto en términos de verdad empírica cuanto en términos de verdad pragmática. Un enunciado predictivo es empíricamente verdadero si está adecuadamente justificado sobre la base de la información y las teorías disponibles en el momento de su proferencia (véase *supra* § 3.1). Él será además pragmáticamente verdadero en la medida en que, en virtud de su presumible verdad empírica, sea útil para alcanzar (los que se reputan) resultados valiosos: como, por ejemplo, prevenir juicios condenados al fracaso, prevenir el derroche innecesario de recursos públicos o privados, sugerir transacciones razonables, sugerir estrategias judiciales exitosas, etc.

La interpretación-prescripción conduce a resultados –enunciados prescriptivos–

---

<sup>53</sup> Para una defensa del “pluralismo amplio” respecto de la verdad, sobre la base de una propiedad o función compartida por las diferentes nociones, véanse, por ejemplo, Lynch 2001a: 723 ss.; Pedersen, Wright C..D 2012: § 4.1.

que no son susceptibles de ser empíricamente verdaderos, dado que son entidades normativas (y más precisamente, prescripciones interpretativas). En cambio, ellos son susceptibles de ser verdaderos tanto pragmática (adecuación instrumental respecto de objetivos ético-normativos valiosos), cuanto sistémicamente (compatibilidad con el sistema jurídico).

La interpretación conjetural, en sus dos variantes de conjetura metodológica e ideológica, conduce a resultados –enunciados conjeturales metodológicos e ideológicos– susceptibles de ser pragmáticamente verdaderos. Los enunciados conjeturales pueden ser P-verdaderos en la medida en que la información que proporcionan sobre el alcance (“marco”) hermenéutico de una disposición resulte útil para alcanzar (los que se reputan) resultados valiosos: como, por ejemplo, enmiendas ventajosas a los textos legales, algún argumento jurídico exitosos, un cambio en la jurisprudencia de la suprema corte que promueva la justicia, etc.

¿Son los enunciados conjeturales susceptibles también de verdad empírica? La respuesta no puede darse en modo directo. Parece más cauto decir que los enunciados conjeturales son entidades discursivas susceptibles de verdad experimental. Ellos son el resultado de experimentos hermenéuticos que, como dije, son instancias de experimentos mentales. Ahora bien, la verdad de un enunciado que representa el resultado de un experimento mental depende de dos condiciones: la información sobre la cual el experimento fue construido debe ser empíricamente verdadera; además, los cálculos que el investigador lleva a cabo sobre la base de esa información deben ser correctos. Así, la verdad experimental es cuestión, tanto de acuerdo con la experiencia, cuanto de razonamiento, pues los cálculos remiten a la razón. Si entendemos a la verdad experimental de este modo, los enunciados conjeturales son ciertamente susceptibles de ser verdaderos en ese sentido. Por una parte, los enunciados conjeturales tienen aptitud para satisfacer el requisito concerniente a la verdad empírica. La información acerca del acervo metodológico, las perspectivas ideológicas y los variados conjuntos de recursos interpretativos de los que los intérpretes conjeturadores hacen uso en sus experimentos son recabados por medio de investigaciones empíricas de las que resultan enunciados descriptivos que pueden ser valorados en términos de verdad o falsedad empírica. Por el otro lado, los enunciados conjeturales tienen también aptitud para satisfacer el requisito concerniente a la corrección del cálculo. El uso de reglas de traducción no es un juego de absoluta discreción del intérprete. Por el contrario, las reglas de traducción –una vez que han sido debidamente precisadas– requieren de aplicación exacta y ello, desde el punto de vista estructural, asemeja al cálculo. Los intérpretes conjeturadores pueden equivocarse. Además, ellos participan en un juego público. Otros juristas dentro de esa cultura jurídica están en condiciones de controlar si aquellos han usado a las reglas de traducción y a los conjuntos de recursos interpretativos disponibles relativos a esas reglas de un modo técnicamente apropiado: es decir, si han cometido o no algún tipo de error en el cálculo hermenéutico.

La interpretación creativa conduce a resultados –enunciados creativos– suscep-

tibles tanto de verdad experimental (cuando el componente de cálculo es estructuralmente preponderante), cuanto de verdad pragmática. En particular, ellos son P-verdaderos toda vez que la nueva interpretación que ellos proporcionan, sobre la base de algún nuevo método interpretativo, resulte útil para la obtención (de los que se reputan) resultados valiosos: como, por ejemplo, la obtención de un cambio trascendental del derecho en vigor sin cambiar la formulación lingüística de las fuentes autoritativas (las disposiciones). En la medida en que la interpretación creativa pueda ser considerada un experimento mental, los enunciados creativos son susceptibles también de verdad experimental.

La interpretación textual y metatextual, por último, conduce a resultados –tal como vimos, enunciados interpretativos, enunciados de estatus institucional, enunciados de integración, etc.– que no son susceptibles ni de verdad empírica ni de verdad experimental. Esto así en tanto se trata de entidades lingüísticas pertenecientes al discurso práctico que, o bien establecen cuál es el significado jurídicamente correcto de una disposición, o bien indican la posición jurídicamente correcta para un principio dentro del sistema, o bien establecen el modo jurídicamente apropiado para colmar una laguna, etc., siempre en vistas a resolver un problema práctico. Por consiguiente, ellos solo son susceptibles de verdad pragmática y sistémica.

Por cuanto al problema del ámbito de la verdad en el campo de la interpretación jurídica concierne, parece entonces posible extraer algunas pocas conclusiones no claramente irrazonables.

1. Si adoptamos el punto de vista del pluralismo alético amplio, la totalidad del terreno de la “interpretación jurídica”, en el más amplio sentido de la expresión, deviene un terreno susceptible de verdad. De todos modos, debe enfatizarse que ese terreno no es susceptible tan solo de uno y el mismo tipo de verdad. Más bien, las diferentes entidades susceptibles de verdad lo son respecto de distintos tipos de verdad, dependiendo de si ellas son enunciados de detección, enunciados predictivos, enunciados conjeturales, enunciados prescriptivos, enunciados interpretativos, enunciados de integración, enunciados de estatus institucional, enunciados de identificación de lagunas, enunciados de identificación de antinomias o enunciados de identificación de jerarquías.
2. Si, en contraste, optamos por el pluralismo alético austero, centrado en el dualismo entre verdad empírica y verdad formal, el espacio remanente para la verdad en el reino de la interpretación jurídica equivale al del ámbito de la verdad empírica. Es el espacio de, por una parte, los enunciados de detección y los predictivos y, por la otra parte, los enunciados conjeturales (metodológicos o ideológicos) –estos últimos, de acuerdo con las precisiones que mencioné poco antes al tratar la cuestión de la verdad experimental.
3. De cualquier modo, como hemos visto, todos estos enunciados son o bien resultados de actividades de interpretación en un sentido impropio (*supra* § 2.3) o bien de actividades de interpretación en un sentido propio, pero con carácter

cognoscitivo (*supra* § 2.2). Desde el punto de vista del pluralismo alético austero, esto sugiere una conclusión negativa: *no* hay espacio para la verdad cuando de lo que se trata es de interpretación en sentido propio y en función práctica. Los resultados de la interpretación textual y metatextual no son entidades susceptibles de verdad empírica. El ámbito de la interpretación jurídica en sentido propio y en función práctica –es decir, el ámbito de la interpretación judicial y de la interpretación por los juristas– es, rigurosamente hablando, un ámbito *sin verdad*.

4. Una vez que los varios puntos de vista que es posible adoptar respecto de esta cuestión son puestos de manifiesto con claridad y abordados desapasionadamente, parece no restar ningún misterio respecto del modo apropiado de entender y delinear el problema de la verdad en la interpretación jurídica. Esto ocurre, en particular, una vez que abordamos la cuestión a través de las gafas, respectivamente, del pluralismo alético amplio y del pluralismo alético austero.

## 5. La verdad y la naturaleza de la interpretación judicial

Ha de ponerse bajo consideración una cuestión, aun si de paso, antes de concluir. Qué resultados de qué actividades de interpretación jurídica (ampliamente concebida) son susceptibles de qué tipo de verdad es una cuestión en disputa.

Hay un debate en la filosofía del derecho, que tiene lugar aproximadamente desde la década del '60, relativo al modo apropiado de entender la “naturaleza” de la interpretación jurídica: y, más precisamente, en la terminología que he establecido aquí, a la naturaleza de la interpretación textual tal como ordinariamente la llevan a cabo los jueces. Es un lugar común el de distinguir tres grupos de competidores: los cognoscitivistas integrales (“formalistas”, “nobles soñadores”), los no cognoscitivistas (“escépticos”, “realistas”, “evocadores de pesadillas”) y los eclécticos representados por los cognoscitivistas moderados (“los que se mantienen en vigilia”, los “despiertos”)<sup>54</sup>.

Los cognoscitivistas integrales sostienen que la interpretación textual, tal como los jueces la llevan a cabo, es siempre una cuestión de conocimiento objetivo: interpretar, sostienen, equivale a aferrar el verdadero significado de las disposiciones a efectos de su aplicación a casos individuales<sup>55</sup>.

Los no cognoscitivistas sostienen que la interpretación textual, tal como los jueces la llevan a cabo, no es jamás una cuestión de puro conocimiento objetivo, dado que involucra siempre algún componente de evaluación práctica y toma de decisión.

<sup>54</sup> Véase, e.g., Carrió 1965: Parte II; Hart 1977: 123-143; Moreso 1997; Guastini 2011b: 138-161. Vuelvo sobre este debate en Chiassoni 2019: cap. II a V bajo una presentación más precisa.

<sup>55</sup> Un recorrido por el cognoscitismo interpretativo en el pensamiento jurídico occidental puede leerse, e.g., en Chiassoni 2017: cap. IV.

Los cognoscitivistas moderados, por último, sostienen que existen casos en que la interpretación judicial de disposiciones es, y puede ser, cuestión de conocimiento objetivo (“casos fáciles”); pero, agregan, existen también casos en que esa actividad no puede ser cuestión de conocimiento objetivo y debe ser, en cambio, cuestión de decisión y evaluación (“casos difíciles”). Esto sería así, sostienen, por las siguientes razones. Las disposiciones son enunciados en un lenguaje natural. Los enunciados en lenguaje natural están dotados de significado objetivo, el cual les es proporcionado por convenciones lingüísticas. Puede ocurrir que las convenciones lingüísticas devengan insuficientes bajo la presión de casos individuales. En esas situaciones surge la indeterminación lingüística, en forma de ambigüedad o vaguedad lingüísticas, que solo puede ser sanada por medio de discreción judicial. Sin embargo, la indeterminación del derecho es moderada, no radical: no es el caso que las disposiciones se muestren indeterminadas en todo tiempo y en cada situación posible por el hecho de ser enunciados en lenguaje natural. Hay situaciones en que ellas están determinadas. En efecto, si ese no fuera el caso, los lenguajes naturales serían completamente inútiles como medios para posibilitar la comunicación humana. Por consiguiente –concluyen– los no cognoscitivistas, en tanto sostienen que las disposiciones están radicalmente indeterminadas, están equivocados<sup>56</sup>.

En este escrito he adoptado la posición del no cognoscitismo y he argüido contra el cognoscitismo. He sostenido que los enunciados interpretativos, siendo resultado de interpretación textual de disposiciones, no son nunca susceptibles de verdad empírica. He sugerido que las verdades pragmática y sistémica, en tanto esté en juego una empresa práctica como el derecho, dependen de opciones prácticas fundamentales acerca de los objetivos a perseguir y de los estándares de corrección sistémica. Mas mis argumentos han quedado mayormente ocultos. Es este el momento de sacarlos sucintamente a la luz y de plantearlos de modo más claro.

1. La interpretación textual es, y no puede no ser sino, una actividad práctica de toma de decisión, una actividad guiada por la adhesión a valores éticos e ideológicamente comprometida. En caso contrario, ella equivaldría a la interpretación-detección o a la interpretación conjetural. Sin embargo, cuando en sus opiniones los jueces dicen, e.g., que la disposición  $D_i$  significa  $N1$  para la regulación del caso  $C_p$ , ni simplemente *detectan* que alguien ha atribuido antes a  $D_i$  ese significado, ni simplemente *conjeturan* que  $D_i$  puede ser portadora de ese significado sobre la base de los métodos interpretativos o de las convenciones lingüísticas existentes. Más bien, ellos establecen –seleccionan, adoptan, determinan, deciden– *ese* significado como el significado jurídicamente correcto de  $D_i$  a efectos de decidir el caso  $C$ .
2. La interpretación textual toma lugar dentro de esas instancias sumamente

---

<sup>56</sup> Para una defensa rigurosa del cognoscitismo moderado, véase Sucar 2008: cap. 1, § 2, y pp. 362-375.

complejas y sofisticadas de sistemas normativos retóricos que son “nuestros” sistemas jurídicos, respecto de los cuales, de hecho, ella constituye una práctica neurálgica<sup>57</sup>. En este tipo de sistemas, el objetivo del juego consiste en “derivar” las consecuencias retóricas correctas a partir del conjunto de disposiciones (formulaciones normativas autoritativas) dadas. Esa actividad, sin embargo, lejos está de ser una cuestión de deducción lógica a partir de premisas autoevidentes. Hay una explicación tan simple como abrumadora para esta conclusión (a la que he ya hecho alusión), a saber: las disposiciones no son entidades que se interpretan a sí mismas. Ellas requieren intérpretes (autorizados) que las transformen en normas a ser aplicadas a casos individuales, sobre la base de algún conjunto discreto de reglas interpretativas que los intérpretes han de elegir y suscribir.

3. El hecho de que las disposiciones sean enunciados en lenguaje natural no prueba de por sí que su significado jurídicamente correcto equivalga a su significado lingüístico convencional. Cuando los cognoscitivistas moderados suscriben esta pretensión incurren en una falacia lógica. Del hecho de que el significado jurídicamente correcto de las disposiciones *pueda* ser equivalente a su significado convencional ordinario, no se sigue que él lo sea en todos casos (*a posse ad esse non valet consequentia*).
4. Dentro de los sistemas retóricos sofisticados como nuestros propios sistemas jurídicos, la indeterminación jurídica no equivale a la indeterminación lingüística. La indeterminación metodológica y la ideológica van mucho más allá de los límites de la indeterminación lingüística. Por tanto, por medio de su argumento filosófico lingüístico en favor de la indeterminación moderada de las disposiciones, los cognoscitivistas moderados proporcionan una descripción de la interpretación jurídica engañosa, y, todas las cosas consideradas, incorrecta.

## Referencias bibliográficas

- Aarnio, A. (1981). *On the Truth and Validity of Interpretive Statements in Legal Dogmatics*, «Rechtstheorie», 12, 423-448.
- Alchourrón, C.E., Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*, Wien-New York, Springer.

---

<sup>57</sup> En rigor, nuestros ordenamientos jurídicos poseen una estructura compleja. En la medida en que esté en juego la producción de textos jurídicos autoritativos – en varios niveles (constitución, leyes, decisiones judiciales) ellos son sistemas dinámicos formales. En la medida en que esté en juego la identificación de normas explícitas e implícitas, junto con su relativo valor institucional, ellos son sistemas retóricos estáticos. Como he dicho (*supra* § 3.3.B), ellos pueden ser también presentados como sistemas retóricos deductivos: sea desde el punto de vista de los órganos de aplicación jurídica, sea desde el punto de vista de la sistematización que los juristas llevan a cabo respecto de normas previamente identificadas, en la orientación que le dan, a modo de reconstrucción racional, Alchourrón y Bulygin (Alchourrón, Bulygin 1971: capp. I-IV).

- Alchourrón, C.E., Bulygin, E. (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea.
- Austin, J.L. (1950). *Truth*, en J.L. Austin (1961). *Philosophical Papers*, Oxford, Clarendon Press, 85-101.
- Ayer, A.J. (1952). *Language, Truth and Logic*, (2<sup>da</sup> ed.), New York, Dover.
- Bix, B. (2010). *Will versus Reason. Truth in Natural Law, Positive Law, and Legal Theory*, en K. Pritzl (ed.) (2010). *Truth. Studies of a Robust Presence*, Washington, D.C., The Catholic University of America, 208-231.
- Bohman, J., Rehg, W. (2014). *Jürgen Habermas*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2014/entries/habermas/>>.
- Brown, J.R., Fehige, Y. (2011). *Thought Experiments*, en *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, First published Sat Dec 28, 1996; substantive revision Fri Jul 29, 2011 (<http://plato.stanford.edu/entries/thought-experiment/>).
- Bulygin, E. (1999). *True or False Statements in Normative Discourse*, en Egidi, R. (ed.) (1999). *In Search of a New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Dordrecht-Boston-London, Kluwer, 183-191.
- Bulygin, E. (2009). *Mi visión de la filosofía del derecho*, «Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho», 32, 85-90.
- Burgess, A.G., Burgess, J.P. (2011). *Truth*, Princeton y Oxford, Princeton University Press.
- Buzzoni, M. (2004). *Esperimento ed esperimento mentale*, Milano, Franco Angeli.
- Caracciolo, R. (1988). *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Carrió, G.R. (1965). *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Chiassoni, P. (1999a). *L'ineluttabile scetticismo della "scuola genovese"*, en Comanducci, P., Guastini, R. (eds.) (1999). *Analisi e diritto 1998. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Torino, Giappichelli, 1999, 21-76.
- Chiassoni, P. (1999b). *La giurisprudenza civile. Metodi d'interpretazione e tecniche argomentative*, Milano, Giuffrè.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons.
- Chiassoni, P. (2017). *La tradición analítica en la filosofía del derecho. De Bentham a Kelsen*, Lima, Palestra.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.
- Conte, A.G. (1957). *Ricerche in tema d'interpretazione analogica.*, en Conte, A.G. (1997): 1-62.
- Conte, A.G. (1997). *Filosofía dell'ordinamento normativo. Studi*, Torino, Giappichelli.

- Davidson, D. (2005). *Truth and Predication*, Cambridge-London, The Belknap Press of Harvard University Press.
- Diciotti, E. (1999). *Verità e certezza nell'interpretazione della legge*, Torino, Giappichelli.
- Dorsey, D. (2006). *A Coherence Theory of Truth in Ethics*, «Philosophical Studies», 127, 493-523.
- Dworkin, R. (2006). *Justice in Robes*, Cambridge, Mass., The Belknap Press of Harvard University Press.
- Eco, U. (2012). *Dire quasi la stessa cosa. Esperienze di traduzione*, Milano, Bompiani.
- Gianformaggio, L. (1983). *Modelli di ragionamento giuridico. Modello deduttivo, modello induttivo, modello retorico*, en Gianformaggio, L. (2008). *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 89-107.
- Guastini, R. (2011a). *Interpretare e argomentare*, Milano, Giuffrè.
- Guastini, R. (2011b). *Rule-Scepticism Restated*, en L. Green, B. Leiter (eds.) (2011). *Oxford Studies in Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 138-161.
- Haas, W. (1962). *The Theory of Translation*, en Parkinson, G.H.R. (ed.) (1968). *The Theory of Meaning*. Oxford, Oxford University Press, 86-108.
- Hart, H.L.A. (1977). *American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*, en H.L.A. Hart, (1983). *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Clarendon Press, 123-143.
- Kalinowski, G. (1978). *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica. Posibilidad y relaciones*, México, Fontamara, 2003.
- Kelsen (1957a). *What is Justice? Justice, Law, and Politics in the Mirror of Science*, Berkeley, Los Angeles, London, University of California Press.
- Kelsen, H. (1957b). *What is Justice?*, en Kelsen (1957a), 1-25.
- Kelsen, H. (1960). *Reine Rechtslehre*. 2<sup>nd</sup> ed., Wien, Deuticke.
- Lynch, M.P. (2001a). *A Functionalist Theory of Truth*, en Lynch, M.P. (ed.) (2001b), 723-749.
- Lynch, M.P. (ed.) (2001b). *The Nature of Truth. Classic and Contemporary Perspectives*, Boston, Mass., London, England, The MIT Press.
- Lynch, M.P. (2009). *Truth as One and Many*, Oxford, Clarendon Press.
- MacFarlane, J. (2003). *Future Contingents and Relative Truth*, «The Philosophical Quarterly», 53, 321-336.
- Marmor, A. (2011). *Truth in Law*. University of Southern California Law School, Los Angeles, CA 90089-0071, USC Legal Studies Research Paper N°11-3, 1-28.
- Mazzarese, T. (1998). *La interpretación como traducción. Esclarecimientos de una analogía común*, «Isonomía», 9, 73-102.
- Moreso, J.J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

- Patterson, D. (1996). *Law and Truth*, New York - Oxford, Oxford University Press.
- Pedersen, N., Wright, C.D. (2012). *Pluralist Theories of Truth*. En *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, March 5, 2012 (<http://plato.stanford.edu/entries/truth-pluralist/>)
- Pedersen, N., Wright, C.D. (2013). *Truth, Pluralism, Monism, Correspondence*, en N. Pedersen, C.D. Wright (eds.) (2013). *Truth Pluralism: Current Debates*, Oxford, Oxford University Press.
- Perelman, Ch. (1979). *Logique juridique*, Paris, Dalloz.
- Perelman, Ch. (1982). *Droit et rhétorique*, en Perelman, C. (2012). *Ethique et droit*, Bruxelles, Editions de l'Université de Bruxelles, 661-667.
- Pintore, A. (1996). *Il diritto senza verità*, Torino, Giappichelli.
- Quine, W.V.O. (1986). *Philosophy of Logic. Second Edition*, Cambridge and London, Harvard University Press.
- Quine W.V.O. (1978). *On the Nature of Moral Value*, en W.V. Quine (1981). *Theories and Things*, Cambridge, Mass., London, England, The Belknap Press of Harvard University Press, 55-66.
- Quine, W.V.O. (1987a). *Truth*, en Quine, W.V O. (1987b). *Quiddities. An Intermittent Philosophical Dictionary*, Cambridge, Mass., London, England: The Belknap Press of Harvard University Press, 1987, 212-219.
- Russell, B. (1912). *I problemi della filosofia. Nuova edizione*, Milano, Feltrinelli, 2008.
- Russell, B. (1940). *An Inquiry into Meaning and Truth*, London, George Allen and Unwin.
- Stavropoulos, N. (1996). *Objectivity in Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Sucar, G. (2008). *Concepciones del derecho y de la verdad jurídica*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons.
- Sucar, G., Cerdio Herrán, J. (eds.) (2017). *Derecho y Verdad IV. Problemas*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Tarello, G. (1980): *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè.
- Tarski, A. (1944). *The Semantic Conception of Truth and the Foundations of Semantics*, en Lynch, M.P. (ed.) (2001b), 332-363.
- Tarski, A. (1969). *Truth and Proof*, «Scientific American», June, 63-77.
- Wright, C. (2001). *Minimalism, Deflationism, Pragmatism, Pluralism*, en Lynch, M. P. (ed.) (2001b), 751-787.
- Wright, G.H. von (1951). *A Treatise on Induction and Probability*, London, Routledge and Kegan Paul.
- Wright, G.H. von (1963). *Norm and Action. A Logical Enquiry*, London, Routledge & Kegan Paul.
- Wright, G.H. von (1984a). *Truth, Knowledge, and Modality. Philosophical Papers vol. III*, Oxford, Blackwell.

- Wright, G.H. von (1984b). *Determinism and Future Truth*, en Wright, G.H. von (1984a) *Truth, Knowledge, and Modality. Philosophical Papers vol. III*, Oxford, Blackwell, 1-13.
- Wróblewski, J. (1971). *Legal Decision and its Justification*, «Logique et analyse», 12, 2-31.
- Wróblewski, J. (1992). *The Judicial Application of Law*. Edited by Z. Bankowski and N. MacCormick. Dordrecht, Boston, London, Kluwer.